

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2025

LA MEDIACIÓN EN ECUADOR: VÍA IDÓNEA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS EN TORNO AL AMBIENTE

THE MEDIATION IN ECUADOR: AN ADEQUATE PATH FOR RESOLVING CONFLICTS REGARDING THE ENVIRONMENT

Autor: Diego Renato Galarraga Carvajal, maestrante dentro del programa de Mediación y arbitraje en la solución de conflictos, Universidad Indoamérica, Ambato (Ecuador), dgalarraga@indoamerica.edu.ec . ORCID: 0009-0008-2837-4000

Autora: María Victoria Molina Torres Doctora en medio ambiente, docente titular de la cátedra de Derecho Ambiental, Universidad Indoamérica, Ambato (Ecuador), mariamolina@uti.edu.ec . ORCID: 0000-0003-3785-7916

Fecha de recepción: 05/12/2024

Fecha de aceptación: 09/01/2025

Fecha de modificación: 20/01/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00398>

Resumen:

Este estudio destaca a la mediación como una vía competente en la que se aproxima a los conflictos relacionados con el ambiente, de esta manera se fomenta la participación eficaz de las comunidades para encontrar soluciones que respeten el ambiente. Este planteamiento nos ayuda a resolver disputas, sino que también asiste a aportar soluciones para aclarar los conflictos, de esta manera también contribuye a la restauración de relaciones y al levantamiento de un sistema de justicia más asequible e imparcial en el Ecuador, para beneficio del Derecho Ambiental. La mediación en el Ecuador se ha convertido en una estrategia provechosa para la solución de controversias, especialmente aquellos

que se comprometen con aspectos ambientales, fomentando de esta manera un tratamiento colaborativo y acertado en el diálogo.

Abstract:

This study highlights mediation as a competent way to approach conflicts related the environment, thus promoting the effective participation of communities to find solutions that respect the environment. This approach helps us resolve disputes, but also helps to provide solutions to clarify conflicts, in this way it also contributes to the restoration of relationships and the creation of a more affordable and impartial justice system in Ecuador, for the benefit of the citizens. Environmental Law. Mediation in Ecuador has become a profitable strategy for resolving disputes, especially those that are committed to environmental aspects, thus promoting collaborative and accurate treatment in dialogue.

Palabras clave: Mediación. Conflictos. Comunidades. Ambiente. Justicia. Derecho ambiental.

Keywords: Mediation. Conflicts. Communities. Environment. Justice. Environmental law.

Índice:

1. Introducción
2. Los Conflictos Socioambientales
 - 2.1 Naturaleza de los conflictos socioambientales
 - 2.2 Características de los conflictos socioambientales
 - 2.3 Tipos de conflictos socioambientales
 - 2.4 Actores de los conflictos socioambientales
 - 2.5 Los principales conflictos ambientales en el Ecuador
3. Sobre la Mediación Ambiental
 - 3.1. La mediación y su aplicación en conflictos ambientales
 - 3.2. La Importancia de la mediación en la resolución de conflictos relacionados con el ambiente en Ecuador
4. Marco Legal y Normativo en Ecuador
 - 4.1. Análisis de la legislación ambiental
 - 4.1.1. Constitución de la República del Ecuador
 - 4.1.2. Código Orgánico del Ambiente
 - 4.1.3. Texto Unificado de Legislación secundaria ambiental
5. Principios y técnicas en la resolución de conflictos ambientales
 - 5.1. Técnicas de resolución de conflictos ambientales
 - 5.2. Principios de la mediación

6. Actores y proceso de mediación ambiental
 - 6.1. Actores en la mediación ambiental
 - 6.2. Procesos de mediación ambiental
 - 6.3. Fases del proceso de mediación ambiental
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Socio-Environmental Conflicts
 - 2.1 Nature of socio-environmental conflicts
 - 2.2 Characteristics of socio-environmental conflicts
 - 2.3 Types of socio-environmental conflicts
 - 2.4 Actors of socio-environmental conflicts
 - 2.5 The main environmental conflicts in Ecuador
3. On Environmental Mediation
 - 3.1. Mediation and Its Application in Environmental Conflicts
 - 3.2. The Importance of Mediation in Resolving Environment-Related Conflicts in Ecuador
4. Legal and Regulatory Framework in Ecuador
 - 4.1. Analysis of Environmental Legislation
 - 4.1.1. Constitution of the Republic of Ecuador
 - 4.1.2. Organic Code of the Environment
 - 4.1.3. Unified Text of Secondary Environmental Legislation
5. Principles and Techniques in Environmental Conflict Resolution
 - 5.1. Techniques for Resolving Environmental Conflicts
 - 5.2. Principles of Mediation
6. Actors and the Environmental Mediation Process
 - 6.1. Key Actors in Environmental Mediation
 - 6.2. Environmental Mediation Processes
 - 6.3. Stages of the Environmental Mediation Process
7. Conclusions
8. References

1. INTRODUCCIÓN

El creciente enfoque en la resolución de conflictos a través de métodos no violentos ha fortalecido el uso de medios alternativos para la solución de disputas. Estos métodos ofrecen a los actores sociales en conflicto, así como a terceros interesados, mayores oportunidades de encontrar soluciones

equitativas y satisfactorias, tanto para las partes involucradas como para la sociedad en general.

Existen diversas razones por las cuales los medios alternativos de solución de conflictos se han incorporado en las políticas públicas, ya sea de manera directa o indirecta, dentro del sistema judicial. En Ecuador y otros países de Latinoamérica, esta tendencia ha sido impulsada por organismos internacionales, en colaboración con los Estados, para fortalecer el sistema de justicia. Entre las medidas implementadas, destaca la promoción e integración de estos medios alternativos.

La descongestión de los despachos judiciales, en línea con el razonamiento anterior, constituye probablemente el objetivo principal que el Estado busca alcanzar mediante los medios alternativos de solución de conflictos, especialmente a través de la mediación y el arbitraje.

Ecuador, como país megadiverso y de gran riqueza natural, enfrenta importantes desafíos en la protección del ambiente y la conservación de su biodiversidad. Los conflictos relacionados con la explotación de recursos, la contaminación y la degradación ambiental no solo afectan el equilibrio ecológico, sino también la calidad de vida de las comunidades. En este contexto, la mediación emerge como un mecanismo alternativo y efectivo para resolver los conflictos ambientales. La conservación y protección del ambiente y la biodiversidad son esenciales para el bienestar de las comunidades y el desarrollo sostenible.

Ante el progresivo incremento de los conflictos ambientales, la mediación ofrece un espacio de diálogo y participación ciudadana orientado a la búsqueda de soluciones consensuadas, respetando el derecho ambiental y de las comunidades afectadas. De esta manera, la mediación se presenta como un instrumento valioso para abordar conflictos relacionados con la explotación de recursos naturales, la contaminación, la deforestación y la protección de áreas naturales.

La mediación fomenta la justicia ambiental, facilita la cooperación y permite encontrar soluciones sostenibles que beneficien a todas las partes involucradas. Al abordar las complejidades de los conflictos ambientales, la mediación se consolida como una herramienta valiosa para resolver disputas en torno al medio ambiente en Ecuador, contribuyendo a la construcción de un futuro más sostenible y equitativo.

En el primer apartado, se realiza una investigación a los conflictos socioambientales en los que se analiza: la naturaleza de los conflictos

socioambientales, características de los conflictos socioambientales, tipos de conflictos socioambientales, actores de los conflictos socioambientales con sus respectivas aportes y citas de los mismos temas, finalizando este apartado con los principales conflictos ambientales en el Ecuador.

En el segundo apartado, se realiza un estudio introductorio sobre la mediación, abordando su definición y aplicación en conflictos ambientales. Se destacarán las principales definiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación, así como las aportaciones de diversos autores sobre el tema. Además, se analizará lo establecido en el Art. 190 de la Constitución, que reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los cuales se aplicarán conforme a la ley en materias susceptibles de transacción. Este capítulo concluirá con una reflexión sobre la importancia de la mediación en la resolución de conflictos relacionados con el ambiente en Ecuador.

El tercer apartado se aborda el marco legal y normativo del Ecuador, con un análisis de la legislación ambiental en el país. El estudio comienza con la Constitución de la República del Ecuador, apoyado por el aporte de autores como Gudynas, quien señala que la Constitución introduce los conceptos de derechos de la naturaleza y el derecho a su restauración. Además, establece una nueva conexión con los saberes tradicionales al referirse a la naturaleza como Pachamama, y proporciona un contexto para las políticas y la gestión ambiental basado en el buen vivir (*sumak kawsay*) y en nuevas estrategias de desarrollo (Gudynas, 2009). También se revisa el Código Orgánico del Ambiente y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y las normas específicas que regulan la mediación en conflictos ambientales.

Posteriormente se abordan los principios y técnicas de la mediación ambiental, así como las técnicas de resolución de conflictos ambientales, que abarcan la negociación, la mediación, el arbitraje, la facilitación, la consulta pública y la participación comunitaria. También se discuten las herramientas para la identificación y gestión de intereses en disputas ambientales.

Finalmente, se abordan los actores clave y procesos de mediación.

2. LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES

2.1. Naturaleza de los Conflictos Ambientales

Para entender los conflictos ambientales, es necesario estar al tanto que los síntomas de degradación y contaminación de los recursos naturales, observados

desde la visión socio-ambiental, demuestran el deterioro ambiental que reduce la productividad de los ecosistemas, aumentando la pobreza y la exclusión social.

“En otras palabras, el axioma acuñado en la conferencia de Estocolmo en 1972, que “La pobreza es la peor forma de contaminación” persiste hasta nuestros días y asocia a la pobreza con el deterioro ambiental inevitablemente.” (CEDA, varios autores., 2006)

Es evidente manifestar que el medio ambiente está relacionado en forma directa tanto con los conflictos como con la sociedad, en cualquier parte donde los seres humanos viven se generan estas situaciones de conflictos en las que se materializa en un espacio físico o medio ambiente es decir en el territorio y recursos naturales, por lo que las personas agrupadas, tendrán problemas relacionados por su interacción en el medio ambiente, por lo tanto nos encontramos frente a los conflictos socioambientales.

Esta relación que existe entre los individuos con el ambiente, es decir las personas al vivir en un espacio físico determinado que a su vez necesita aprovechar de ciertos recursos naturales y de un territorio determinado, causan un impacto de mayor o menor grado en el medio ambiente.

A su vez existen grupos que por negocio tratan de aprovechar los recursos generando una presión sobre los mismos, de esta manera provocan conflictos relacionados con la sociedad y el medio ambiente.

Los conflictos socioambientales se presentan cotidianamente y como consecuencia, sus impactos negativos crecen y se complican al mismo ritmo, afectando e involucrando, en general a toda la población; pero debemos recalcar que con mayor énfasis a los sectores sociales cuya relación económica es más directa con los recursos naturales.

“Particularmente a la población rural en la que las repercusiones más drásticas se concentran en las denominadas minorías o grupos vulnerables.” (VARELA, 2000)

Así también “el conflicto socioambiental alude básicamente a que ciertas prácticas de uso y explotación de los recursos de la naturaleza, al degradar los ecosistemas, pueden conducir a movimientos, modificaciones, cambios y/o desarticulación en la estructura de las relaciones entre diversos actores al interior de las sociedades.” (ORTIZ, 2003)

Sin embargo los conflictos socioambientales en la actualidad son mucho más que meras disputas por la propiedad de un recurso; debido a que en ellos se encuentran enfrentadas cosmovisiones ambientales y de vida, ya que por un lado el medio ambiente es visto como un recurso económico o como un sistema de recursos naturales; y por el otro lado el medio ambiente se hace equivaler a

espacios o escenarios de vida, por lo tanto el problema radica en que el encuentro entre estas dos perspectivas, se da bajo un contexto o lógica de dominación.

Los conflictos ambientales son una de las principales causas en el que las poblaciones rurales y urbanas inician su recorrido, manifestando que los conflictos ambientales se originan en torno a los recursos naturales que a su vez se van perfilando como parte de las políticas públicas de la gestión y administración de sus territorios.

Los conflictos involucran a comunidades, estados, empresas, gobiernos locales afectando las relaciones internas entre sí o con otros agentes externos a su realidad.

La posición del Ecuador en cuanto a los conflictos socioambientales se centra específicamente en la explotación intensiva y en la degradación de los recursos naturales especialmente en el área petrolera de la Amazonía, la explotación minera, explotación maderera y la tenencia de tierras. Sumando a esto que la distribución de los recursos naturales no se los ha realizado en forma uniforme.

2.2. Características de los Conflictos Socioambientales

Es importante señalar algunas características sobre los conflictos socioambientales, que proporcionarán su alcance que nos permitirá identificar con mayor claridad este tipo de problemas que son muy comunes en nuestro país.

- *“Son interdisciplinarios porque más que meras disputas por impactos ambientales, son conflictos de carácter político, en los que su constitución y resolución depende básicamente de la relación de fuerzas entre las partes o actores involucrados, y no sólo de los factores técnicos o científicos presentes en una situación determinada o requerida para solucionar un problema ambiental.” (CORANTIOQUILA, 2001)*
- *“Su grado de complejidad está determinado por la combinación de violencia potencial o real, de una escasa capacidad de diálogo y de compromiso, por la heterogeneidad de los actores y por la importancia económica y militar de la zona donde se desarrollan.” (ISAZA & otros, 1998)*
- Niveles de comunicación entre los actores son cualitativo y cuantitativamente pobres.

- Se fundan en necesidades culturales, como la del desconocimiento de la identidad de los actores que están siendo marginados de las decisiones ambientales que los afectan en un territorio específico.
- Relaciona a los actores según dos modalidades de interacción: las alianzas (convergencia de proyectos e intereses fundamentales) y las oposiciones. Es decir que ubica en extremos las relaciones humanas y no se toleran las diferencias de opinión, percepción e interés.
- Generalmente los principales actores implicados en los conflictos ambientales son el Estado y la sociedad civil, ya que mientras el Estado defiende que el desarrollo debe estar centrado en la globalización económica orientada por una voluntad política centralizada, para la sociedad civil significa ante todo una lucha contra la pobreza con miras a satisfacer las necesidades de las poblaciones nacionales.
- De todos los conflictos ambientales que se suscitan en un territorio específico, sólo uno de ellos es el que representa el choque central. Por tanto identificar el conflicto central e incidir en su manejo, permite superar consecuentemente los efectos secundarios del mismo.
- Inicialmente se podría decir que los intereses de las partes frente al conflicto son aparentemente incompatibles.
- Las actitudes y posiciones de los actores son reactivas y contrapuestas.
- La conducta de los actores es combativa, existiendo un marcado rechazo al diálogo entre los actores.

En los conflictos socioambientales están en juego a más de la oportunidad del crecimiento económico, el destino del medio ambiente local, la calidad de vida de la población y la secuencia de las economías territoriales y sistemas de vida tradicional, consecuentemente no debemos dejar de analizar las causas más frecuentes que originan los conflictos ambientales y que son las siguientes:

- La insatisfacción de las necesidades básicas de sectores de la población mundial, numéricamente muy importante.
- La oposición de concepciones del mundo, de la naturaleza y de la forma en que los seres humanos se relacionan y organizan entre sí.

- Las profundas desigualdades sociales que son características de las sociedades Latinoamericanas.
- El irrespeto institucional hacia las identidades culturales colectivas construidas históricamente en nuestros territorios por comunidades indígenas, campesinas o populares, como una modalidad de movilización de recursos. Esto porque el concepto de "identidad" lejos de ser un componente secundario, es un factor determinante del dominio del cambio social.
- La consideración de la naturaleza como inagotable, hace que se potencie una visión de explotación desmedida de todos los recursos incluyendo el humano como tal, a tal punto que se distorsionan las relaciones establecidas en el proceso productivo y de extracción.

2.3. Tipos de Conflictos Socioambientales

Los conflictos socioambientales tienen ciertos tipos en base a los cuales se los puede individualizar o caracterizar, por lo tanto dependiendo de la causa que determina el tipo de conflicto ambiental se identificará la elección y formulación del procedimiento más adecuado en el manejo del mismo; en los que tenemos a los siguientes:

- Conflictos por Problemas de datos.- *"En los casos en los que falta la información necesaria para la toma de decisión, cuando las personas están mal informadas, o cuando está en discusión la relevancia de los datos con que se cuenta o su interpretación. Hay conflictos que pueden en gran parte superarse con el suministro de información adecuada y confiable. Sin embargo, es usual que la información sea manipulada en función de los intereses de las partes en disputa, generando imágenes públicas que después es muy difícil remover."* (GONZÁLEZ & otros, 1997)

Un ejemplo de este tipo de conflicto es la falta de difusión, consulta y definición de los términos de impacto ambiental generados por la construcción de una obra de infraestructura sobre una zona protegida y que puede generar agua para el abastecimiento humano de la población que se ve afectada.

- Conflictos por divergencias de intereses.- Estos conflictos tienen su origen en la disputa por intereses realmente divergentes y que han sido interpretados como tales; estos conflictos surgen frecuentemente cuando los participantes del mismo exigen a la otra parte a renunciar sus intereses a fin de imponer los propios. La razón

del conflicto entonces puede ser tanto de naturaleza sustancial en lo referente a dinero, tiempo y recursos; como de procedimiento es decir cómo se resolverá el conflicto o de manera psicológica, es decir a la percepción de confianza, honestidad, respeto. La condición para la solución de este tipo de conflictos es que satisfaga una condición suficiente de los intereses de todos los participantes, en estas áreas.

A este tipo de conflicto, también se lo denomina in-situ, porque da lugar al origen de un impacto ambiental entre los actores de una localidad sobre todo en lo referente a intereses económicos relativos a la salud y la calidad de vida; especialmente son importantes los conflictos provocados por actividades productivas que afectan a una comunidad y al medio ambiente.

Un ejemplo de este conflicto es lo referente en torno a la destinación del uso y manejo de un parque natural, estratégico para la sustentabilidad de la vida de muchos grupos humanos que habitan la zona de amortiguamiento. Esta situación genera enfrentamiento entre pobladores, grupos ambientalistas que consideran que el parque debe conservar su carácter público tanto para las acciones de conservación como para la administración del turismo ecológico, y las instituciones públicas de nivel central que consideran debe ser entregado a un actor privado para que potencie el turismo local, en desmedro del deterioro ambiental por la carga turística no proyectada.

- Conflictos por problemas estructurales.- Estos conflictos son causados por determinados modelos de relación entre instituciones o individuos. *A menudo son los responsables del conflicto o los agravantes factores externos a los grupos involucrados, como por ejemplo: una limitación de autoridad, falta de recursos financieros o recursos humanos, limitaciones geográficas, falta de tiempo, pero también las estructuras de organización pueden serlo, como por ejemplo el verticalismo jerárquico.* (CIDIAT-GTZ, Cooperación Técnica Venezolana - Alemana, 2002)
- Conflictos por divergencia de valores o de enfoque.- Estos conflictos se originan por la existencia de valores o sistemas de creencias diferentes. Los valores se basan en convicciones sobre lo correcto e incorrecto, lo bueno y lo malo, lo justo e injusto. Valores diferentes que no deberían necesariamente acarrear conflictos. Estos sólo surgen cuando los diferentes valores no son tenidos en cuenta o cuando se presentan con exigencias de exclusividad. Aun así, en condiciones determinadas, puede modificarse la importancia relativa de los valores.

En términos generales un conflicto ambiental puede tener las características de uno o más de tipos referidos anteriormente, aunque siempre prevalece uno de los cuatro rasgos referenciados como: falta de información, diferencia de intereses, problemas estructurales o divergencia de valores.

2.4. Actores de la Conflictos Socioambientales

En un conflicto socioambiental siempre existen actores centrales o principales, y actores secundarios; "y si se trata de un conflicto entre desiguales hay que considerar la variable de poder (entre los actores más fuertes o favorecidos y los actores menos fuertes o desfavorecidos)." (ORTIZ P. , 2003)

Los actores centrales o principales son aquellos que han definido un objetivo, una posición e interés claro y permanente frente al problema, y desarrollan acciones tendientes a satisfacer sus demandas. Y a su vez se complementan con ellos, los actores secundarios y terciarios, cuya función en los conflictos suele ser variable, desde simples apoyos puntuales, hasta alianzas estratégicas, donde estos actores secundarios negocian la satisfacción de sus propios intereses, en función del resultado que obtenga su aliado principal.

Si consideramos a los actores sociales como entes que diseñan estrategias, formulan demandas, definen intereses, y generan espacios de debate y discusión, llega un momento determinado en que estos actores entendidos como sociedades democráticas están conformadas por individuos que hasta un determinado momento actúan libremente y luego no.

Las organizaciones colectivas deben tener la capacidad para coercionar a aquellos que buscan imponer su voluntad como voluntad colectiva; precisamente la constitución de actores en sí es un proceso para abordar conflictos. En el caso de los conflictos en los que se involucran a comunidades rurales con actores externos, es decir agencias estatales o empresas, constituyen precisamente procesos que permiten y posibilitan enfrentar otros conflictos más internos es decir intra e intercomunitarios.

En un conflicto ninguno de los actores centrales, ni secundarios puede saber de antemano la solución de los conflictos particulares, debido a que las consecuencias de sus acciones dependen de las acciones de los demás actores y éstas no pueden preverse unilateralmente por parte de un solo actor.

En consecuencia desde el punto de vista de cada participante, los resultados son inciertos; debido a que el manejo de conflictos aparece así como un sistema en el cual todo el mundo hace lo que espera que le sea favorable y a su vez se

espera comprobar cuál es el resultado, señalando que no existen recetas para solucionar un conflicto socioambiental.

“Según el observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales con sede en Chile; citado por Pablo Ortíz, en la Guía Metodológica para La Gestión Participativa de Conflictos Socioambientales, nos señala que tres son los actores involucrados en la mayoría de conflictos ambientales.

- 1) **Los generadores del “daño”**, que indicamos como causantes del conflicto, ya que sin su participación no existe conflicto alguno. Estos corresponden a quienes de manera personal o representando alguna entidad pública o privada, realizan una actividad, generan un proyecto o simplemente faltan a su obligación, provocando o permitiendo de esta manera un daño ambiental, o la amenaza de un daño.
- 2) **Los receptores del daño.** Este daño, presente o potencial, por su parte, al ser percibido por quienes se ven perjudicados, da pie a la presencia de opiniones y posiciones incompatibles respecto a evitar o reparar el daño.
- 3) **Los actores reguladores**, son quienes deben cuidar el buen desempeño y la coexistencia de actividades diversas, aplicar leyes y normas con el objeto de prohibir o permitir una determinada situación. Para la generación de un conflicto ambiental deben existir al menos dos actores y una relación entre ellos: los generadores del daño por un lado, y los receptores del mismo, por otro; junto a principios, intereses o posiciones con algún grado de incompatibilidad.” (ORTIZ P. , 2003)
- 4) También puedo mencionar que por lo general, los actores que intervienen dentro de los conflictos socioambientales, son los que a continuación se mencionan:
- 5) **Actor receptor o afectado.-** Directa o indirectamente por el hecho generador del conflicto.
- 6) **Actor generador.-** Que por sus actividades es el causante del hecho generador del conflicto.
- 7) **Actor iniciador.-** Es la persona que frente al hecho generador manifiesta primero su disconformidad produciendo o articulando el conflicto.

- 8) **Actor regulador.**- Siendo la autoridad con la facultad para conocer, resolver, decidir, sobre el hecho generador del conflicto.
- 9) **Medio Ambiente.**- Bien jurídico protegido o a proteger.

Por lo tanto, si la clave es el manejo es importante encontrar un concepto que abarque este proceso, dentro de lo cual una definición concreta y clara sobre el tema podemos señalar que el manejo es: "El conjunto de estrategias y actividades que procuran abordar un conflicto para prevenir una escalada de tensiones y/o transformar relaciones de confrontación en relaciones de colaboración y confianza para la convivencia pacífica." (DUMAS, Curso de Capacitación en metodología de tratamiento de conflictos socioambiental, 2004)

De acuerdo con las normas legales en el Ecuador, especialmente en la Constitución de la República, el Código Orgánico Ambiental, los actores principales son los gobiernos seccionales e instituciones como el Ministerio del Ambiente, además de todas las personas naturales y jurídicas que habitan y cumplen con sus actividades productivas dentro de una cierta circunscripción territorial.

Esta serie de actores cumplen distintos roles, ya que por una parte el Estado es el encargado de regular, normar, sancionar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones a nivel ambiental, mientras que las personas naturales y jurídicas adquieren tanto derechos como obligaciones desde el ámbito ambiental; todo esto preestablecido por las leyes ecuatorianas.

2.5. Los principales conflictos ambientales en el Ecuador

Dentro del contexto de los problemas ambientales del país, estos son los más destacados; la contaminación petrolera, minera y la tala indiscriminada de bosques. Durante el desarrollo de esta temática, se definirá cada uno de los problemas ambientales con sus principales características, con la finalidad de detectar las debilidades que tiene el país en materia de protección a los derechos de la naturaleza y su debida tutela judicial.

"El Ecuador es uno de los países más mega diversos del mundo en cuanto a su extensión territorial, por otra parte la región andina, en los que se encuentran constituidos los cinco países de la Comunidad Andina, se encuentra localizada el 25% de la biodiversidad del mundo." (CEDA, 2006)

Geográficamente el Ecuador se encuentra favorecido por cuatro regiones que se localizan dentro de su territorio, por lo que se pueden encontrar distintos

climas, diversidad tanto en flora como en fauna, los mismos que poseen características especiales en cada una de las regiones, lo que convierte al Ecuador en un país mega diverso.

Tomando en cuenta esta consideración, de acuerdo a la Guía de Manejo de Conflictos Socioambientales del CEDA, nos menciona que los principales conflictos socioambientales en el Ecuador se producen debido a:

1. "Actividades extractivas: petróleo, minería, tala legal o ilegal de madera.
2. Conflictos socioambientales por la tenencia de la tierra.
3. Presión sobre recursos: agua, bosque, ampliación de la frontera agropecuaria, entre otros." (CEDA, Guía de Manejo de Conflictos Socioambientales, 2006)

Contaminación Petrolera

Según Iván Narváez, existen varios impactos ambientales negativos hacia la naturaleza debido a la explotación del petróleo, entre las más importantes se encuentran las siguientes:

En la atmósfera: Contaminación por combustión de gas y otros hidrocarburos, ruido y vibraciones, y cambio en el micro clima.

En los recursos hídricos: Cambios en la calidad y cantidad de agua superficial, contaminación por hidrocarburos y aguas de formación, cambios en la calidad de agua subterránea, alteración de causas hídricas y alteración del patrón de drenaje.

En el medio geosférico: Movimiento de tierras, alteración de pendientes, erosión y empobrecimiento de suelos, desestabilización del terreno, compactación del suelo, cambios en el relieve, cambios en el uso del suelo y salinización.

En la flora: Deforestación y remoción de la cobertura vegetal, cambios en las estructuras de formaciones vegetales, presión potencial sobre especies con fines comerciales y introducción de la flora exótica.

En la fauna: Alteración de las poblaciones de fauna, alteraciones de fauna, cambio en las estructuras de las comunidades, alteración de cadenas tróficas y migración de especies. (NARVÁEZ, 2004)

De modo que si no existe un control oportuno por parte de las autoridades competentes, acerca de la explotación petrolera se pueden generar múltiples

afectaciones a los recursos naturales provocando de esta manera una violación a los derechos de la naturaleza. El Estado tiene la obligación de fortalecer las leyes en materia ambiental debido a los múltiples casos que ha sufrido el país en relación a violaciones de los derechos de la naturaleza, entre los más relevantes encontramos al caso Texaco-Chevron que son empresas multinacionales que han funcionado dentro del territorio ecuatoriano y a la vez han ocasionado daños irreparables al medio ambiente.

Tal es así que según Fajardo Pablo *Durante los treinta años de explotación petrolera a cargo de Texaco, se utilizaron tecnologías obsoletas y altamente contaminantes. Se destacan la construcción de piscinas sin recubrimientos, el vertimiento de las aguas en formación a las fuentes de agua naturales, el regado de petróleo en las carreteras para evitar el polvo, la quema incompleta del gas y el ocultamiento de los derrames en vez de limpiarlos.* (FAJARDO, 2009)

A consecuencia de todo esto, el territorio donde se realizaban estas explotaciones a los recursos naturales, que básicamente fue en toda la Amazonía ecuatoriana, se generaron daños irreparables a la naturaleza debido al mal uso de las tecnologías y a la vez por la falta de medidas de prevención a los daños ambientales, también se vulneraron los derechos humanos de las comunidades que habitaban dentro de la zona de explotación, derechos fundamentales como; la salud, una vivienda digna, alimentación, entre otros.

Es gracias a todos estos eventos que han ocurrido en el país que el Estado ha trabajado mucho en la mejora de leyes para proteger el medio ambiente y de igual forma en reformar todas aquellas que no han sido útiles durante todos estos años, estableciendo de esta forma requisitos más exigentes y comprometidos con el medio ambiente, para evitar daños en gran magnitud hacia el medio ambiente.

Contaminación Minera

La explotación minera al igual que la explotación del petróleo ha jugado un papel clave en el desarrollo económico de algunos países de América Latina, pero a la vez han sido el centro de fuertes debates polémicos acerca de los impactos económicos, sociales y ambientales que genera su extracción. En relación al problema de investigación es importante señalar el papel que juega la explotación minera entorno a la contaminación de la naturaleza.

Es por ello que, según Kuhn, R. *En todo el mundo han existido terribles efectos sobre el medio-ambiente y salud por la actividad minera. El proceso minero es contaminante en sí. La tecnología puede reducir los riesgos, pero no puede evitar que haya impacto ambiental. Minar implica excavar en la tierra, a veces por cientos de metros hasta encontrar el yacimiento*

minero. Esto genera muchos residuos, por ejemplo en el caso del oro; por cada onza obtenida con tecnología de punta, se producen 28.000 kg de residuos. El impacto de mover tanta tierra puede causar consecuencias serias en cualquier lugar, pero en el caso ecuatoriano los efectos pueden ser más graves, en áreas geográficas caracterizadas por altas precipitaciones y normalmente ricas en biodiversidad, que en regiones desérticas [...]. No es lo mismo extraer minerales en el desierto chileno, que en la selva de la cordillera del Cóndor [...], o en las fuentes de agua del Quimsacocha. (KUHN, 2011)

La explotación minera aunque utilice tecnología de punta siempre generará un impacto ambiental, pero es responsabilidad de las autoridades crear los mecanismos oportunos para poder controlar los distintos impactos ambientales y a la vez prevenir futuras enfermedades hacia la comunidad, debido a que extracción de los minerales contamina fuertemente los ríos donde se realizan estas actividades comerciales, poniendo en riesgo a las comunidades que habitan cerca de la zona comercial. Por ultimo siendo el Estado ecuatoriano garantista de los derechos de la naturaleza y reconociendo a esta el derecho a ser restaurada es sumamente importante que las autoridades delegadas actúen de manera oportuna y eficiente ya que la restauración ambiental no siempre puede llegarse a lograr ya que se tratan de seres con vida que de igual forma tienen un ciclo vital y una vez culminado ese ciclo no podrán volver a regenerarse, es ahí donde se necesita mayor énfasis en la aplicabilidad del principio de prevención a través de las políticas públicas con la finalidad de evitar costos millonarios al estrado en reparación de daños a la naturaleza.

3. SOBRE LA MEDIACIÓN AMBIENTAL

Empezaremos este apartado analizando los conflictos en materia socioambiental desde dos puntos de vista, el primero considerando a la mediación como un mecanismo adecuado de resolución de conflictos de diversa índole considerándolos como multipartes; y, el segundo reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los conflictos socioambientales adoptan diversas formas y condiciones de relación entre los actores involucrados, que pueden ser personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, nacionales o internacionales, físicas o abstractas, ciudadanas o institucionales. Es fundamental destacar la necesaria inclusión de la naturaleza como un actor involucrado por haber sido reconocido como sujeto de derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia, como el que rige actualmente en la República del Ecuador.

3.1. La mediación y su aplicación en conflictos ambientales.

La mediación es un método contemplado en la legislación de la República del Ecuador, específicamente en la Constitución vigente. En el Artículo 190, se establece que:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se puede transigir

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008);

El Artículo 190 de la Constitución es claro al señalar la existencia de medios alternativos para la solución de conflictos, permitiendo recurrir a estos métodos, como el arbitraje y la mediación, para resolver controversias. Sin embargo, el segundo inciso del mismo artículo establece que en casos de contratación pública se deberá proceder al arbitraje en derecho, con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado. Esto implica que, si surge un conflicto con una institución pública, no se puede optar por la mediación u otros métodos alternativos, ya que se impone el arbitraje en derecho como único recurso.

Esto genera una contradicción entre el primer inciso de la Constitución, que permite el uso de medios alternativos de solución de conflictos en asuntos de carácter privado, y el segundo inciso, que limita esta opción en controversias relacionadas con contratos públicos. En el caso de un conflicto socioambiental que involucre a una comunidad y una entidad pública del Estado, se obliga a las partes a someterse al arbitraje, excluyendo la posibilidad de utilizar otros métodos de resolución de conflictos o incluso de acudir a la justicia ordinaria como último recurso.

En ese mismo sentido, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 43 manifiesta:

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin a un conflicto. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2011)

La mediación es un proceso en el cual interviene un tercero conocido como mediador, quien debe ser imparcial respecto al conflicto. Su función principal es investigar e indagar a las partes mediante preguntas para comprender las

diferencias que las separan. El mediador organiza reuniones en las que las partes pueden expresar sus situaciones particulares y el problema que las afecta, buscando establecer mecanismos de solución a la controversia.

Es importante destacar que el mediador no actúa como juez ni como la persona que resolverá el conflicto; en cambio, se convierte en un facilitador que busca alternativas y estrategias para que las partes puedan resolver sus diferencias, dejando de lado sus posiciones adversas. En este sentido, la función del mediador es promover un ambiente de diálogo y cooperación, sin obligar a las partes a aceptar su voluntad. Su imparcialidad es fundamental, ya que cualquier parcialización a favor de una de las partes comprometería su papel como mediador.

Según Press, S. citado por Morocho, J. señala:

la mediación es un proceso en la cual una tercera persona neutral que no está involucrada en el conflicto se reúne con las partes que pueden ser dos o más y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las cosas para que los que asistan a la audiencia puedan hablar francamente de sus intereses, dejando de lado sus posiciones adversas. Mediante las preguntas apropiadas y las técnicas adecuadas, se puede llevar a las partes hacia los puntos de coincidencia, y si ellas no llegan a un acuerdo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto, porque él no puede obligarles a hacer o aceptar nada. Llegado el caso ahí termina la mediación (Morocho, 2004).

Para comprender el concepto de mediación, es útil referirse a la definición de Hidalgo, J. (2010) quien sostiene que la mediación es un método alternativo no adversarial para resolver conflictos. En este proceso, uno o más mediadores intervienen facilitando la comunicación entre las partes involucradas, sin tener la autoridad para tomar decisiones. Su objetivo es ayudar a las partes a alcanzar de manera voluntaria una solución que ponga fin al conflicto, ya sea total o parcialmente, y contribuir así a la consecución de una paz social.

Este mecanismo de mediación debe estar guiado por principios y características que les otorguen ventajas frente a los sistemas de justicia ordinarios. Uno de los principios fundamentales es la voluntariedad, ya que imponer la mediación sería ir en contra de la esencia de este método de resolución de conflictos. Sin embargo, en el ámbito de la mediación de conflictos socioambientales, dado que se trata de un derecho colectivo que afecta a todos, incluyendo a la naturaleza como sujeto de derechos, debería considerarse como una vía idónea y adecuada. No obstante, esta exigencia no se encuentra claramente reflejada en el actual Código Orgánico del Ambiente del Ecuador, promulgado en 2017 y en vigor desde 2018.

El enfoque de manejo alternativo de conflictos en materia ambiental se basa en la premisa de que los conflictos, que son recurrentes en la sociedad, pueden ser abordados de manera constructiva. Este enfoque busca que las partes involucradas reconozcan el conflicto y se comprometan a encontrar soluciones racionales y responsables, promoviendo así un ahorro significativo de energía social. En lugar de destinar grandes recursos a vías jurídicas para su resolución, se prioriza la búsqueda de salidas que favorezcan a todos los implicados.

En el siglo XXI en América Latina y otras regiones de Asia y África, el incremento de conflictos en torno a los recursos naturales está marcando la pauta para la construcción de nuevas agendas políticas, económicas y culturales; y en este marco urge plantear propuestas para que los conflictos sean adecuadamente conocidos, administrados y transformados, desde una perspectiva participativa, transparente y democrática. (Tobar, 2004)

Para comprender los conflictos ambientales, es fundamental reconocer que los síntomas de degradación y contaminación de los recursos naturales, desde una perspectiva socioambiental, evidencian un deterioro ambiental que disminuye la productividad de los ecosistemas y, a su vez, incrementa la pobreza y la exclusión social.

El manejo de conflictos socioambientales es un proceso en constante evolución, que involucra niveles de complejidad muy altos debido a la diversidad de temas y actores involucrados, así como a las cosmovisiones antagónicas sobre el uso de los recursos y los distintos niveles de poder.

Los conflictos urbanos y urbano-marginales difieren de aquellos que ocurren en áreas rurales. En el ámbito urbano, los problemas suelen centrarse en la contaminación del aire y el suelo, la gestión de desechos, la calidad del agua, la reubicación de asentamientos por obras públicas consideradas prioritarias, y la regulación del comercio informal, entre otros. Por otro lado, en el entorno rural, las situaciones de conflicto suelen estar relacionadas con la degradación de cuencas hidrográficas, el acceso limitado al agua, la expansión de la frontera agrícola debido a la presión demográfica y el déficit alimentario, así como la deforestación de tierras montañosas por la extracción de recursos forestales.

Según Jalk, G. citado por Tobar, M. los diferentes métodos y teorías en este campo sirven como guías relevantes; desarrollar múltiples opciones durante el proceso mejora la posibilidad de alcanzar soluciones consensuadas a largo plazo. Las soluciones rápidas que ofrecen ciertas metodologías no siempre son apropiadas en situaciones socioambientales, donde los intereses colectivos demandan enfoques integrales y a largo plazo. Es esencial reconocer la importancia de la complementariedad de varios enfoques metodológicos, que

abarcan desde herramientas de negociación y mediación hasta el fortalecimiento de capacidades y metodologías participativas (Tobar, 2004).

Si bien existen diversos métodos y teorías en este ámbito que pueden facilitar la consecución de soluciones consensuadas a largo plazo para los conflictos ambientales, aplicar soluciones inmediatas mediante ciertas metodologías resulta complicado en el contexto de los conflictos socioambientales. Esto se debe a que los intereses colectivos implican procesos sistemáticos y prolongados. Por lo tanto, es fundamental debatir la complementariedad de los diferentes enfoques metodológicos, como la negociación y la mediación, para asegurar la participación de todos los involucrados en el conflicto, con el objetivo de alcanzar una solución efectiva.

3.2. La Importancia de la mediación en la resolución de conflictos relacionados con el ambiente en Ecuador

La mediación es un mecanismo de gran relevancia para la resolución de conflictos vinculados con el ambiente en Ecuador, fundamentado en varias razones:

1. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos, incluyendo aquellos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales. Esto asegura que su aplicación sea legítima y conforme al marco legal vigente.
2. Además, la Constitución otorga derechos a la naturaleza, lo que habilita el uso de la mediación como una herramienta alternativa eficaz para abordar disputas en este ámbito (Villanueva, 2019).
3. La mediación facilita que las partes involucradas en un conflicto ambiental, como comunidades, empresas y el Estado, lleguen a acuerdos mediante diálogos constructivos y negociaciones, bajo la guía de un mediador imparcial. Este proceso promueve soluciones consensuadas que benefician a todas las partes, priorizando la cooperación y el entendimiento mutuo (Villacis, 2014).
4. Muchos conflictos relacionados con el medio ambiente involucran a múltiples partes interesadas, como comunidades, empresas y el gobierno, cada una con sus propios intereses. A través de la mediación, se facilita la comunicación entre estos grupos, permitiendo un espacio para el diálogo y la negociación. Este enfoque ayuda a encontrar soluciones consensuadas que no solo benefician a las partes involucradas, sino también a los recursos naturales, promoviendo un equilibrio entre el desarrollo y la conservación.

5. Los conflictos ambientales suelen ser complejos y con múltiples intereses en juego. La mediación permite abordar esta complejidad y encontrar soluciones creativas que equilibren los diferentes intereses. (Figueroa Díaz, 2008)

Los temas ambientales a menudo son complejos y técnicos, por lo que de esta manera la mediación permite la participación de los expertos que pueden ayudar a las partes a comprender mejor los problemas y de esta manera encontrar soluciones viables que sean adecuadas para solucionar el conflicto.

6. La mediación ofrece un proceso más ágil y eficiente en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales, convirtiéndose en un mecanismo clave para resolver conflictos ambientales de manera oportuna. Al evitar la burocracia y los tiempos prolongados de los tribunales, permite que las partes involucradas lleguen a acuerdos más rápidamente, facilitando la protección de los recursos naturales y la satisfacción de los intereses de las partes (Mendoza & Guevara, 2023).

La mediación, al ser un proceso más ágil y flexible que los procedimientos judiciales tradicionales, se presenta como un mecanismo alternativo eficaz para abordar y resolver los problemas ambientales que demandan respuestas rápidas. Su capacidad de adaptarse a las necesidades de las partes involucradas permite encontrar soluciones oportunas y sostenibles, lo que resulta esencial en un contexto donde la protección del medio ambiente requiere acciones inmediatas.

7. La mediación puede desempeñar un papel clave en la prevención de futuros conflictos al fomentar una comunicación efectiva y el entendimiento entre las partes involucradas. Esto es particularmente relevante en temas ambientales, donde los desacuerdos suelen ser recurrentes y complejos. Al facilitar el diálogo, la mediación no solo ayuda a resolver las disputas actuales, sino que también contribuye a construir relaciones más colaborativas a largo plazo, lo que reduce la probabilidad de que los conflictos vuelvan a surgir (Villacis, 2014).

El acta de mediación, conforme a lo establecido por la Ley de Arbitraje y Mediación en Ecuador, tiene el mismo valor que una sentencia ejecutoriada, lo que otorga fuerza legal a los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto. Esto asegura el cumplimiento de los compromisos adquiridos, incluyendo aquellos relacionados con el derecho ambiental.

Por lo tanto, la mediación es un mecanismo crucial para la resolución pacífica de conflictos vinculados al uso y protección de los recursos naturales en Ecuador, ya que facilita soluciones negociadas de manera flexible y oportuna. Es importante resaltar que, desde la incorporación del derecho ambiental, la mediación ha cobrado especial relevancia en estos casos, permitiendo a las

partes en conflicto dialogar y alcanzar acuerdos consensuados. De este modo, se les otorga una base legal sólida, con un proceso más ágil y flexible en comparación con la vía judicial tradicional.

4. MARCO LEGAL Y NORMATIVO EN ECUADOR

El marco legal y normativo en materia ambiental en Ecuador se fundamenta en la Constitución de la República, la cual establece los principios y derechos fundamentales relacionados con el ambiente. La legislación ha avanzado significativamente, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que impulsa la promoción de un ambiente sano y equilibrado para garantizar la sostenibilidad y el bienestar de la población (buen vivir). Además, se han promulgado leyes, acuerdos ministeriales y directrices que refuerzan las políticas estatales orientadas a la protección y conservación de los recursos naturales y el entorno.

4.1. Análisis de la legislación ambiental

4.1.1. Constitución de la República del Ecuador

Ecuador es pionero en América Latina en adoptar un enfoque biocéntrico, el cual se refleja en su Constitución. Este concepto, conocido como biocentrismo, se orienta hacia una ética aplicada a la naturaleza, también llamada ética de la vida o biocentrismo moral. Su premisa central es que todo ser vivo, sin importar su tamaño o complejidad, como árboles, plantas, insectos o gusanos, merece respeto moral. Este enfoque otorga valor intrínseco a todos los organismos vivos, reconociendo sus derechos y subrayando la importancia de su protección dentro del marco legal ecuatoriano (Naconecy, 2007).

Según Gudynas, la Constitución del Ecuador introduce los conceptos de derechos de la naturaleza y el derecho a su restauración. Además, establece una relación novedosa con los saberes tradicionales, al referirse a la naturaleza como *Pachamama*. Este marco constitucional proporciona un contexto para las políticas y la gestión ambiental, fundamentado en la filosofía del *sumak kawsay* (buen vivir) y en nuevas estrategias de desarrollo, promoviendo una coexistencia equilibrada entre el ser humano y la naturaleza (Gudynas, 2009).

No obstante, el aislamiento, la falta de coordinación y la escasa aplicabilidad de los cambios constitucionales introducidos han evidenciado la necesidad de crear una codificación normativa en el ámbito ambiental. Esto se debe a que muchas de las normas existentes son jerárquicamente inferiores a las leyes orgánicas, lo que limita su eficacia en la gestión de estos asuntos.

4.1.2. Código Orgánico del Ambiente

El Código Orgánico del Ambiente tiene como objetivo asegurar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza y vincularlos al concepto de buen vivir. Este código regula los derechos, deberes y garantías ambientales, así como los instrumentos necesarios para garantizar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del medio ambiente (Martínez Moscoso, 2019).

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico del Ambiente, se establece una nueva política en materia ambiental que deroga las leyes anteriores, tales como la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador, la Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, así como la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. También se derogan ciertos artículos e incisos de la Ley Orgánica de la Salud y de la Ley de Hidrocarburos.

Es importante destacar que el Código Orgánico del Ambiente tiene como objetivo regular las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, promoviendo un manejo sostenible a través de protocolos y mecanismos de rastreo, ya sea para fines de investigación, uso tradicional o subsistencia. Estas disposiciones legales fomentan el respeto a los derechos de la naturaleza, así como el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado, en consonancia con lo establecido en la Constitución y los acuerdos internacionales.

4.1.3. Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS)

Su propósito es establecer un compromiso entre la sociedad, el Estado y las organizaciones privadas orientado a la protección de los ecosistemas, promoviendo un desarrollo sustentable que brinde oportunidades sociales, económicas y ambientales.

Además, este marco legal impulsa tres aspectos fundamentales de ejecución:

Patrimonio Natural: Regula la actividad forestal mediante políticas, normas y reglamentos que aseguran el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección, manejo, conservación y repoblación de bosques. También abarca la movilización y aprovechamiento de productos forestales para el comercio

nacional e internacional, y establece planes estratégicos enfocados en la biodiversidad, utilizando información local para llevar a cabo monitoreos que protejan las especies silvestres.

Calidad Ambiental: Se refiere a las normas que establecen límites para la emisión y descarga de productos procesados, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido, en el aire, agua y suelo. Este principio requiere el seguimiento de denuncias y la realización de estudios de impacto ambiental para garantizar el cumplimiento de estos límites.

Gestión Marino-Costera: Asigna responsabilidades en relación con la conservación, restauración, aprovechamiento y protección de los recursos marinos, tanto a entidades públicas como privadas. Esto se logra a través de monitoreos locales, estudios técnicos, y la implementación de planes de remediación y mitigación.

5. PRINCIPIOS Y TÉCNICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

5.1. Técnicas de resolución de conflictos ambientales

La resolución de conflictos ambientales es fundamental en contextos donde el desarrollo económico, los derechos de las comunidades y la preservación de los ecosistemas se encuentran en tensión. Estos conflictos suelen involucrar una variedad de actores, como comunidades locales, gobiernos, empresas y organizaciones no gubernamentales, cada uno con intereses y perspectivas diversas. Dado el carácter complejo y multidimensional de estos conflictos, es crucial adoptar enfoques que promuevan el diálogo, la cooperación y la justicia.

El reto de abordar los conflictos ambientales radica en equilibrar los derechos y necesidades de las personas y la sostenibilidad del entorno natural. Las técnicas de resolución de conflictos en este campo buscan crear espacios para la participación y el entendimiento mutuo, reducir las hostilidades y llegar a soluciones efectivas y seguras.

A continuación, se describen algunas de las técnicas de resolución de conflictos ambientales más utilizadas. Cada una ofrece un enfoque específico para la gestión de disputas, adaptándose a diferentes contextos y necesidades, con el objetivo final de proteger el medio ambiente y garantizar el bien común.

5.1.1. Negociación

La negociación es el proceso mediante el cual las partes en conflicto buscan alcanzar un acuerdo voluntario, aplicable cuando ambas tienen intereses mutuos. Como una de las formas más antiguas de resolución de conflictos, puede considerarse una práctica inherente a la vida cotidiana. Es un método fundamental para lograr acuerdos, a abarcar desde situaciones simples hasta cuestiones altamente complejas, calculando en intereses comunes y opuestos de las partes en disputa. En este contexto, cada uno de nosotros, al enfrentarnos a un conflicto, asume de algún modo el rol de negociador, en procesos que ocurren a diario y que muchas veces pasan desapercibidos (Ortíz, 2003).

En la negociación, las partes acuerdan reunirse para explorar posibles soluciones a su conflicto, sin estar sujetos a una regulación jurídica específica. Este proceso puede ser más o menos estructurado y, generalmente, puede contar con un facilitador que sea aceptado por ambas partes. Dado su carácter flexible, este método alternativo de resolución de conflictos es adecuado para diversas relaciones, sean Estado-Estado, Estado-particulares o particulares-particulares. Además, es posible incorporar técnicas avanzadas, como la negociación por principios o la negociación multipartes (Ormachea, 2000).

En el ámbito de la conservación ambiental, la negociación adquiere especial relevancia en conflictos sobre el manejo de territorios y recursos naturales, particularmente en contextos de conservación privada. En estos casos, la negociación permite que las partes involucradas alcancen acuerdos orientados a la preservación de los recursos, como establecer servidumbres ecológicas o compensaciones por servicios ambientales. Estos acuerdos son valiosos para fomentar la conservación privada y gestionar de manera sostenible los recursos naturales (Ortíz, 2003).

5.1.2. Arbitraje

El arbitraje ambiental surge como respuesta a la necesidad de un medio de resolución de conflictos que sea más rápido, eficiente y especializado para abordar disputas ambientales, caracterizadas por su sensibilidad tanto para los afectados como para los infractores. En este contexto, el arbitraje se ha convertido en el método preferido para resolver disputas ambientales, ya que ofrece soluciones rápidas, efectivas y adecuadas para controversias complejas, en un tiempo razonable (Rusakova, 2013).

En casos de contaminación o perturbaciones ambientales, la parte afectada a menudo se enfrenta a un sistema judicial sobrecargado y con jueces sin formación especializada en temas ambientales, lo cual desincentiva las

denuncias y acciones de defensa ambiental. En contraste, contar con un árbitro o tribunal con conocimientos en derecho ambiental aporta, en primer lugar, una adecuada evaluación de la evidencia técnica y compleja presentada por las partes; en segundo lugar, permite una correcta cuantificación de los daños y la indemnización. Finalmente, un tribunal especializado en estas cuestiones facilitará la evaluación de los estándares aplicables en los reclamos ambientales (Rusakova, 2013).

Según la doctrina y la legislación comparada, la arbitrabilidad de las disputas ambientales se ha limitado a aquellas que afectan derechos patrimoniales específicos, excluyendo de estos procesos los daños ambientales que impactan en derechos difusos relacionados con el medio ambiente, sin vinculación directa con el patrimonio de un particular.

5.1.3. Facilitación

El Acuerdo Ministerial No. 066 del Ministerio del Ambiente, expedido en el Registro Oficial No. 332 el 8 de mayo de 2008, establece lineamientos importantes para el proceso de participación social en proyectos de categoría IV, particularmente en relación con el rol del facilitador socioambiental. Este acuerdo reconoce al facilitador como un profesional independiente, sin vínculo con instituciones públicas o privadas, quien tiene la responsabilidad de organizar, conducir, registrar, sistematizar, analizar e interpretar los procesos de participación social en contextos ambientales.

El facilitador socioambiental es reconocido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como un profesional calificado para gestionar procesos de diálogo social entre diversos actores, como empresas, gobiernos locales, el Estado y la sociedad civil. Según el artículo 7 del acuerdo mencionado, el facilitador debe mantener independencia e imparcialidad respecto al consultor o proponente del proyecto, garantizando que durante su trabajo no exista conflicto de intereses o parcialidad, ni vínculo profesional, económico, financiero o personal con él.

De acuerdo con este acuerdo, el facilitador socioambiental no puede ser parte del equipo que haya elaborado el Estudio de Impacto Ambiental ni del plan de manejo ambiental asociado al proyecto, asegurando que su trabajo esté libre de cualquier influencia externa que pueda comprometer el objeto.

5.1.4. Consulta Pública y participación comunitaria

La consulta pública y la participación comunitaria son elementos fundamentales en la gestión ambiental en Ecuador, y su marco legal ha sido establecido para

garantizar el involucramiento de los ciudadanos en la protección del medio ambiente. La Constitución ecuatoriana reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos a participar activamente en la gestión ambiental, reflejando una clara intención de involucrar a las comunidades en la toma de decisiones que puedan afectarlas (Alcivar, Loor, & Mendoza, 2024).

En particular, la consulta previa, libre e informada se otorga de manera especial a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afrodescendientes, quienes tienen derecho a ser consultados sobre proyectos que afectan su territorio y sus derechos colectivos. Este proceso es vinculante, lo que implica que los resultados deben ser respetados y considerados en la toma de decisiones del Estado (Polít Montes de Oca, 2006).

Por otro lado, la consulta ambiental es un derecho general para todos los ciudadanos, permitiéndoles estar informados sobre proyectos que puedan afectar sus derechos ambientales, como el acceso a agua potable y otros recursos esenciales. Esta consulta es una herramienta de diálogo entre los ciudadanos y el Estado para garantizar que las preocupaciones y observaciones de la comunidad sean tomadas en cuenta en la regulación de proyectos que puedan tener impacto ambiental.

No obstante, la implementación efectiva de estos mecanismos participativos en Ecuador enfrenta varios desafíos. Un ejemplo es el caso del proyecto minero La Plata en Cotopaxi, donde se cuestionó que la consulta ambiental se realizará después de haber otorgado las licencias ambientales, lo cual contraviene el procedimiento establecido por la ley. Además, el país aún carece de leyes orgánicas claras que regulen de manera efectiva los procedimientos y los efectos de estas consultas, lo que genera incertidumbre sobre su aplicación práctica (Alvarado, 2024).

Aunque la participación ciudadana es esencial para la resolución de conflictos ambientales en Ecuador, el fortalecimiento del marco legal y la mejora en la voluntad política son indispensables para asegurar la efectividad de estos mecanismos de participación y garantizar que los derechos ambientales de los ciudadanos sean plenamente protegidos.

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 1325-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES**

Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA No. 1325-15 EP/22

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección se analiza la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de acción de protección N°17575-2015-00356. Tras verificar la falta de motivación de la antedicha decisión y el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del control de mérito, la Corte resuelve declarar la vulneración del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada del pueblo indígena Shuar.

Derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar respecto del proyecto minero Panantza – San Carlos La Corte Constitucional (CC) declaró que la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección (AP), vulneró la garantía de la motivación, debido al vicio de incongruencia frente a las partes e insuficiencia motivacional. Al cumplirse los requisitos, la CC efectuó un análisis de mérito en el que declaró la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar, por constatar que los procedimientos de participación social y la aprobación de la licencia y estudio de impacto ambiental para la fase de exploración avanzada del proyecto minero Panantza – San Carlos, realizados por el MAE no observaron la CRE, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y la jurisprudencia vinculante aplicable.

Como parte de las medidas de reparación, la CC ordenó que el Estado ecuatoriano realice el mecanismo de consulta previa, libre e informada en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. De este procedimiento dependerá la autorización de los permisos administrativos que deban conferirse en torno al proyecto minero Panantza – San Carlos. Dichos permisos deberán ser instrumentados por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles.

Asimismo, la CC dispuso que el MAE ofrezca disculpas públicas al pueblo Shuar, las cuales deberán cumplirse de la siguiente manera: (i). Mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del proyecto minero, así como, en los centros poblados de las comunidades Shuar, si éstas así lo autorizan, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; (ii). En un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; (iii). Ambas

publicaciones deberán realizarse en idioma Shuar y castellano de conformidad con el texto señalado por la Corte.

La jueza Alejandra Cárdenas Reyes razonó su voto concurrente, con relación al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, entre otros, respecto de: (i). Falta de realización de la consulta previa al pueblo Shuar; (ii). Identificación del acto lesivo a sus derechos constitucionales, y, (iii). Falta de constancia fehaciente de la postura de todas las comunidades del pueblo Shuar sobre la pertinencia de dar o no continuidad a la fase de exploración avanzada en el proyecto minero. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente, consideró que la sentencia de mayoría debió ceñirse a los parámetros establecidos en la sentencia 273-19-JP/22, en la cual, en consonancia con el Convenio 169 de la OIT, la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, remarcó la naturaleza de la consulta previa, libre e informada como un derecho colectivo.

CASO 1203-21-JP EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA 1203-21-JP/24 Revisión de Garantías (JP)

Resumen: La Corte Constitucional revisa las sentencias emitidas dentro de un proceso de acción de protección, en el que se declaró la vulneración del derecho a la identidad de una niña miembro de la comunidad Awá. Luego del análisis correspondiente, se emiten estándares con efectos vinculantes para casos análogos para la garantía y protección de los derechos a la identidad cultural individual, y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional 1. El 26 de mayo de 2021, la sentencia ejecutoriada de la acción de protección 04243- 2021-00002 ingresó a la Corte Constitucional y fue signada con el número 1203-21- JP. 2. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. 3. El 10 de marzo de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 02 de febrero de 2023.

2. Hechos relevantes del caso 4. El 13 de junio de 2020, la señora María Magdalena Canticuz dio a luz a su hija en la comunidad de San Marcos en la provincia del Carchi. Sin embargo, por inconvenientes en el post parto

relacionados con la pérdida de abundante sangre y complicaciones en la salida de la placenta, fue trasladada, junto con la recién nacida, hasta el Hospital Luis Gabriel Dávila de la ciudad de Tulcán ("el Hospital"). 5. Con esa misma fecha, el Hospital expidió el certificado de nacido vivo en el que hizo constar la siguiente información "i) datos del nacido vivo; ii) nombres NN-1, apellidos: Canticuz Pay, iii) sexo: mujer; iv) tipo de parto: normal; v) producto del embarazo; vi) datos de la madre; vii) datos de la persona que atendió el parto; y, viii) datos de identificación única del documento" 1 (énfasis fuera del original).

6. En el Hospital, el personal de salud le indicó al señor Bladimir Taicuz -padre de la niña- la necesidad de inscribirla en el Registro Civil para que pudiera ser atendida en el área de neonatología. El Hospital señaló que "necesitaban la inscripción porque en neonatología se trabaja con el protocolo en el cual todos los niños que ingresan a este servicio [deben tener] nombres y apellidos". 2 7. Los progenitores de la niña -antes del parto- decidieron nombrar a su hija "Atalaya Cheila", afirman que en el Hospital las enfermeras les indicaron que ese nombre "no era fácil de pronunciar" y que por tanto debían cambiarlo. Ante la imposición del personal de salud, los progenitores de la niña decidieron nombrarla en su idioma awapit "Sisa Mayumi", que para la comunidad Kichwa y Awá significa "flor y fuerza". 8. El 15 de junio de 2020, el señor Taicuz acudió□□ a las oficinas del Registro Civil de Tulcán para inscribir a la niña. Indicó que el servidor del Registro Civil que lo atendió se negó a ponerle los nombres Sisa Mayumi a su hija y la registró como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz pues habría considerado que el nombre elegido era de difícil pronunciación y como las dos testigos que lo acompañaron se llamaban una Gabriela y otra Elizabeth, le puso dichos nombres. Él le habría dicho al funcionario que eso estaba mal y que necesitaba consultarle a su esposa, pero finalmente aceptó y firmó el documento, aunque no es el nombre que quería para su hija. Manifestó que a su hija actualmente la llaman "Sisa Mayumi" y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad.

9. El 19 de enero de 2021, Tania Castillo Tejada ("accionante"), delegada provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la provincia del Carchi, en calidad de defensora de María Magdalena Canticuz Pay y Bladimir Andrés Taicuz Nastacuaz, progenitores de Sisa Mayumi, presentó una acción de protección en contra del director general del Registro Civil, Cedulación e Identificación ("Registro Civil"), del Ministro de Salud Pública y del director del Hospital. 10. En la demanda de acción de protección, los progenitores de la niña señalaron que, a diferencia del nombre que ellos escogieron, el nombre con el que fue inscrita su hija no tiene un significado dentro de la nacionalidad Awá, ni es cultural ni comunitariamente valioso para ellos. En cambio, Sisa Mayumi se relaciona con los elementos naturales de su territorio, con la alegría

y con todas las vicisitudes que pasó la madre en su alumbramiento. Por lo que, "al impedir a la familia a inscribir a su hija con el nombre elegido libre y voluntariamente y asignarle un nombre mestizo" se vulneró sus derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 11. Además, el padre manifestó su preocupación con relación a la imposición del nombre de su hija, ya que, si así le paso a él, aun cuando habla español y es docente "peor ha de ser a otras personas de la comunidad a quienes no les respetan y les dan decidiendo a nombrar los nombres que ellos quieren". 12. El 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán ("Tribunal de Garantías Penales") aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales: a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal y material, a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones, a los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades particularmente los determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 de la Constitución, supremacía constitucional, al debido proceso y la seguridad jurídica. Dispuso como medidas de reparación integral; a) dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenó al Registro Civil inscribir a la niña Sisa Mayumi Taicuz Canticuz; b) emitir disculpas públicas a los progenitores y a la comunidad Awá, por parte de la máxima autoridad del Registro Civil; y, c) desarrollar programas de capacitación sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, libertades fundamentales, derechos ancestrales, igualdad formal, material y no discriminación y responsabilidad estatal, dirigido a los servidores públicos de las entidades accionadas.

13. El Registro Civil, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, mismo que fue negado, en sentencia de mayoría, de 14 de mayo de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi ("Sala Provincial") ratificándose en todas sus partes la sentencia subida en grado.

3. Competencia 14. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

4. Objeto de revisión 15. En el caso de revisión que nos ocupa, no existen elementos para afirmar que existan vulneraciones de derechos o daños que deban ser reparados producto de las sentencias de acción de protección de origen, pues ambas judicaturas tutelaron oportunamente los derechos de Sisa

Mayumi, sus progenitores y la comunidad Awá. Tampoco se evidencia, prima facie una desnaturalización de la garantía jurisdiccional que afecte a las partes y que deba ser corregida. De modo que, conforme a las sentencias 273- 19-JP/21 y 1178-19-JP/21, se emitirá una sentencia con efectos vinculantes para casos análogos, sin que tenga efectos para el caso objeto de revisión.

5. Planteamiento del problema jurídico 16. Como quedó establecido, en el presente caso, se planteó una acción de protección para reclamar la vulneración de los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones de la niña Sisa Mayumi y sus progenitores, debido a que el Registro Civil de Tulcán se negó a inscribirla con los nombres Kichwa-Awá, escogidos por sus progenitores, alegando dificultad para pronunciarlos y escribirlos. 17. A partir de lo planteado y pese a que los jueces de instancia tutelaron todos los derechos de la niña y de sus progenitores, esta Corte estima necesario en la presente sentencia, desarrollar el alcance del derecho a la identidad individual y colectiva de los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto a la posibilidad de contar con un nombre en su idioma y de acuerdo a su cultura. Así como también, derivado de ello, la obligación de las autoridades de respetar el principio de interculturalidad al momento de registrar el nombre de personas indígenas. Partiendo de esta base conceptual, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuando se impide la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?

6. Análisis Constitucional Consideraciones previas El derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión individual 18. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” 19. El texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten auto determinarse. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el

proyecto de vida de cada persona. 5 20. Como ha sostenido este Organismo, el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales. 21. Asimismo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁷ respecto del principio de interculturalidad ha señalado que: *27. Este respeto a las diferencias en un marco de igualdad incluye justamente una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud, los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos. Esta nueva forma de relación da lugar, por tanto, a cambios políticos como institucionales que van integrando y sirven de fundamento al Estado plurinacional. De esta forma, el Estado plurinacional e intercultural se diferencia de un Estado meramente multicultural, este último limitado al reconocimiento formal de expresiones y diferencias culturales aisladas sin reconocer su interrelacionamiento, ni las dimensiones y complejidades sociales, institucionales y políticas que implica la existencia de pueblos y nacionalidades con identidades y organizaciones sociales diversas. 28. Por tanto, la Corte reitera que los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios: “La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional. Por tanto, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural.* 22. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica. 23. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho: puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. 24. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido que: “la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”.

25. Como lo ha establecido la Corte en casos previos, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación. 26. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese marco, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niñas y niños, entraña una importancia especial durante la niñez. Además, la identidad se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. 27. Respecto del derecho a la identidad de niñas y niños, el artículo 45 de la Constitución establece que: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades. 28. En particular, respecto a la identidad de niñas y niños, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee "un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares". 29. Como ha señalado la Corte Constitucional en casos previos¹⁴ la dignidad humana es un concepto complejo que se ha interpretado de diversas maneras. En el sistema interamericano de derechos humanos es un valor o principio fundacional que da origen a las libertades y derechos reconocidos de los seres humanos. 15 En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la dignidad es una condición con la que nacen todas las personas, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". 30. Como ha quedado establecido previamente, uno de los elementos de la identidad es el tener un nombre y apellido libremente elegido y registrado. Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su

entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva. Es a través del nombre elegido voluntariamente -especialmente en los casos cuya designación guarda un significado que los progenitores transmiten a sus hijos o hijas, por primera vez, las características familiares, sociales, espirituales y culturales, lingüísticas y otras que acompañarán la configuración de la identidad del niño o niña a lo largo de su desarrollo integral y dentro de su entorno. 30. Como ha quedado establecido previamente, uno de los elementos de la identidad es el tener un nombre y apellido libremente elegido y registrado. Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva. Es a través del nombre elegido voluntariamente -especialmente en los casos cuya designación guarda un significado que los progenitores transmiten a sus hijos o hijas, por primera vez, las características familiares, sociales, espirituales y culturales, lingüísticas y otras que acompañarán la configuración de la identidad del niño o niña a lo largo de su desarrollo integral y dentro de su entorno. 31. La identidad es un elemento subjetivo que se construye a lo largo del desarrollo de la persona, a través de las ideas, valores, percepciones, comportamientos e interacciones que se reciben y adoptan del entorno social. En ese sentido, la inscripción del nacimiento de un niño o niña y el registro de su nombre ante el Estado, es un acto de formalización y reconocimiento de la existencia del recién nacido y su primer acercamiento a esa construcción del sujeto en lo social. 32. En el caso de niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que teniendo en cuenta los artículos 8 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deberían velar por que los niñas y niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad. Los Estados parte deberían promulgar disposiciones legislativas nacionales que den a los padres indígenas la posibilidad de elegir el nombre que prefieran para sus hijos. 17 Es por ello, que el registro de un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas es fundamental para preservar las tradiciones y costumbres de la identidad cultural de sus progenitores y la conexión con su propia identidad. 33. En ese marco la Corte IDH, ha enfatizado que, "los Estados [...] tienen la obligación no solo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento". 34. Por todo lo expuesto, esta Corte reitera que el derecho a la

identidad de los niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas está garantizado por la Constitución, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico y reconoce la conservación, desarrollo y fortalecimiento de características propias y únicas que permite un ejercicio de construcción y de individualización de la persona dentro de una comunidad. Así este derecho no se limita al reconocimiento del nombre, sino que incluye además elementos lingüísticos, históricos, sociales, espirituales, culturales entre otros. Finalmente, es deber del Estado proteger el derecho al nombre y brindar facilidades para su registro. **El derecho a la identidad cultural de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión colectiva** 35. Respecto a la identidad cultural, el artículo 21 de la Constitución de la República determina que "Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas". 36. Esta Corte ha señalado que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas en forma individual o colectiva y les permite "identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma."19 37. En ese marco, un factor fundamental para la identificación, interacción y vinculación cultural es el uso del idioma como forma de expresión. La Constitución en su artículo 379 establece como parte del patrimonio cultural intangible del Estado "las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo". Además, el artículo 2 de la Constitución reconoce al castellano como idioma oficial del Estado y al kiwcha y el shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, pero así mismo, reconoce que los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fije la ley. Dispone la obligación del Estado de respetar y estimular su conservación y uso. De ese modo, el uso del idioma tiene un vínculo estrecho con la potestad de asignación de un nombre cuyo contenido tenga en sí el ejercicio de una relación intercultural o ancestral y un significado propio para su comunidad. 38. En ese marco, el numeral 3 del artículo 28 del Convenio 169 de la OIT dispone que "los gobiernos deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas." Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas de Pueblos Indígenas en su artículo 14 reconoce el derecho a "revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, y responsabiliza a los Estados de garantizar la protección del derecho al uso de la lengua materna de las personas indígenas y puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y

administrativas.” 39. En esta línea, otorgar un nombre a un niño o niña, en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas, está garantizado por la Constitución y la Ley con la finalidad de proteger las tradiciones lingüísticas y culturales propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y con ello también, reafirmar al Estado ecuatoriano como un Estado intercultural y plurinacional. 40. Así, para los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el nombre otorgado por sus progenitores en un idioma propio abre una doble dimensión de la identidad, pues no solo marca el inicio de su identidad individual como sujeto, sino también una identidad cultural de carácter colectiva, dada por el relacionamiento con los miembros de su comunidad. Los progenitores en estos casos, buscan promover y transmitir una cosmovisión de la identidad cultural a sus hijos o hijas, a través de un nombre, que les permita vincularse desde una etapa inicial de su desarrollo con su entorno y sus tradiciones. 41. Sobre la relación entre la identidad personal y el sentido de pertenencia a una comunidad indígena, el artículo 57 de la Constitución de la República establece que: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. [...]. 42. Así, el derecho a la identidad de niños, niñas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas debe ser observado desde esta doble dimensión. Por un lado, como un derecho individual, donde la identidad personal permite caracterizarlos e individualizarlos y, por ende, diferenciarlos de otros miembros de la sociedad. Y por otro, como un derecho colectivo, a través del cual adquieren identidad cultural y les permite tener un sentido de pertenencia con su comunidad a través de una forma o estilo de vida vinculado a la cultura y comunidad a la que pertenecen y a participar en el desarrollo de la misma. 43. La Corte IDH ha señalado que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niñas y niños indígenas, para respetar la interculturalidad, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) ha establecido que los Estados deberían tomar en consideración las necesidades de los niñas y niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación. Así, cuando un niño o niña ha sido privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados deben garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad y establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que prive a los pueblos indígenas, incluidos los niñas y niños, de su identidad étnica. 44. Así, esta Corte

reconoce que el derecho a la identidad cultural de los niños, niñas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas acarrea una doble dimensión: individual y colectiva. Ambas permiten a los niñas y niños la construcción del ser como individuo y como miembro de la comunidad, y su participación en los procesos de desarrollo y relacionamiento con su entorno, así como, la transmisión de su cosmovisión, tradiciones y su sentido de pertenencia. En ese marco, es obligación del Estado garantizar que no se prive a los niñas y niños de pueblos y nacionalidades indígenas de ejercer todos los elementos de su identidad cultural y establecer mecanismos efectivos para prevenir y resarcir cualquier acto que pueda privarles de la misma. 45. Con base en las consideraciones que preceden, esta Corte dará respuesta al problema jurídico planteado, a la luz de los hechos del caso objeto de revisión: **¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades y nacionalidades indígenas, cuando se niega la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?** 46. En el caso bajo análisis se encuentra que Bladimir Taicuz y María Canticuz Pay - miembros de la comunidad Awá y padres de la niña- de común acuerdo decidieron nombrar a su hija Atalaya Cheila. Para efectos del registro de su hija, Bladimir solicitó la colaboración al personal de enfermería del Hospital, quienes le indicaron que al ser un nombre de difícil pronunciación el Registro Civil no lo aceptaría. En consecuencia, los progenitores cambiaron el nombre de su recién nacida a Sisa Mayumi, nombre que –como ya se ha mencionado- en este caso, goza también de un significado al interior de su comunidad en idioma awapit. 47. La inscripción del nombre de la niña se realizó el 15 de junio de 2020. En virtud de que María Canticuz se encontraba ingresada en el Hospital por su delicado estado de salud, asistió solamente Bladimir Taicuz al Registro Civil. Al momento de la inscripción, el funcionario del Registro Civil, sin tomar en cuenta su pertenencia a una comunidad indígena, le indicó que los nombres elegidos en idioma awapit para la niña “no son fáciles de escribir y resultan de difícil pronunciación” en castellano; razón por la que, se negó a inscribirla con esos nombres y escogió los nombres de las testigos para inscribir a la recién nacida como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz. 48. Además, según relata su madre: [...] una enfermera o no sabe qué era pero cuidaba a los niños con su esposo que le pidió ayuda para sacar la partida, cuando no le dijo nada pero después le comentó que no han querido ponerle el nombre, que no aceptaron; que allá en el Registro Civil no quieren ese nombre, después le dijeron que como había la testigo le pusieron ese nombre, ella no supo que le pusieron ese nombre sino que le avisaron cuando ya estaba inscrito en la partida, con eso se siente un poquito mal, quiere que su hija se llame Sisa Mayumi y no Gabriela Elizabeth [...]”. Además señaló, respecto de la inscripción de nacimiento que “lo firmó en el hospital, no le explicaron nada, solo le dijeron ‘firma ese documento’ por parte del Registro Civil y no le indicaron que allí estaban los nombres de “Gabriela

Elizabeth” para su hija, ni si quiera le han dado lectura de lo que ahí decía. 49. De modo que, de acuerdo al testimonio de los padres, resulta claro que los nombres de Gabriela Elizabeth fueron impuestos por el funcionario del Registro Civil y que no fueron debidamente informados del contenido de los documentos que les hicieron firmar donde constaba un nombre diferente al que habían elegido para su hija. 50. De conformidad con lo que se desprende del expediente, la niña mantuvo el nombre de “Gabriela Elizabeth” entre el 15 junio de 2020, fecha en que fue inscrita en el Registro Civil hasta el 13 de abril del 2021 cuando se realizó la rectificación del nombre a Sisa Mayum en el Registro Civil, por disposición de la sentencia de Corte Provincial de 17 de marzo de 2021. Es decir, que la niña, estuvo casi un año con un nombre impuesto, en un idioma ajeno al suyo y que no representaba la identidad cultural que querían sus padres para ella como miembro de la comunidad Awá. Así, lo evidenció su padre cuando dijo que “no sabe que significa esos nombres por lo que a su hija actualmente la llaman como Sisa Mayumi y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad; por ello se siente mal, ya que toda la familia le dice Sisa y ese no es el nombre que está inscrito”. 51. En consecuencia, y de conformidad con los mandatos constitucionales y estándares internacionales desarrollados previamente, esta Corte estima que, respecto de niñas y niños, como Sisa Mayumi, pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, las autoridades estatales, en virtud del principio de interculturalidad y para proteger su identidad individual y colectiva deben: (i) respetar los nombres indígenas que los progenitores de forma voluntaria elijan para sus hijos recién nacidos de acuerdo a sus tradiciones culturales; (ii) brindar información oportuna, clara y eficaz en el idioma que requieran los usuarios para facilitar el registro del niño o niña inmediatamente después de su nacimiento; (iii) eliminar todo tipo de barreras que puedan impedir o interferir en la asignación y registro de un nombre indígena; (iv) realizar todas las acciones a su alcance para garantizar que los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas de las comunidades y nacionalidades indígenas sean respetados y conservados, eliminando barreras y obstáculos que impidan el goce y ejercicio de su expresión lingüística; y (v) en caso de que se haya privado de un elemento de la identidad a niños y niñas de comunidades o nacionalidades indígenas, se deberá garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad cultural. 52. En este marco, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDAC”) en relación con el proceso de inscripción de nombres prescribe en su artículo 36: [...] Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas: [...] 2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales

anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad. 53. Es así que, conforme lo establecido en el párrafo ut supra, la LOGIDAC dispone que se podrán asignar nombres cuyo uso corresponda a las costumbres tradicionales respetando los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Es decir que el ordenamiento jurídico proscribiera cualquier forma (acción u omisión) de asimilación cultural relacionada con la inscripción de nombres indígenas en el Registro Civil para niñas y niños pertenecientes a comunidades indígenas. 54. De modo que, como determinó la Corte Provincial en el caso, los servidores y servidoras del Registro Civil y los funcionarios del Hospital, no podían -bajo el argumento de no poder pronunciar o escribir un determinado nombre- imponer el cambio de nombre a uno en castellano ni tampoco negarse a inscribirlo, pues aquello constituye una vulneración a los derechos a la dignidad y a la identidad cultural a nivel individual y colectiva de un niño o niña perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena pues no guarda relación con su idioma, o un posible significado en su familia y su comunidad. 55. En cuanto a la dimensión individual, esto implicó resquebrajar la percepción personal que cada individuo tiene sobre sí mismo, incluida la recién nacida cuyos datos pueden influir a lo largo de su vida y en la construcción de sus conductas y personalidad. En su caso, sus progenitores quisieron darle un nombre con una identidad y significado específico, que representare, por un lado, aquellos elementos naturales circundantes y, por otro, la fortaleza: Sisa Mayumi" significa 'Flor' y 'Fuerza', apelativos que deseaban los progenitores para la recién nacida y que no se veían reflejados en el nombre "Gabriela Elizabeth". 56. Además, así como lo estableció el Tribunal de Garantías Penales en el caso el hecho de pertenecer a una colectividad y coincidir con las ideas que esta profesa, involucra una influencia dinámica en la identidad propia; es por ello que aspectos como la nacionalidad, el lenguaje, la pertenencia a una comunidad o tradiciones que se practiquen y se reconozcan, afectan considerablemente el comportamiento individual debido a la transmisión continua de cómo se pertenece a éstas, en donde elementos como el nombre, ayuda a instituir el sentido de individualidad dentro de una comunidad (indígena) y de comunidad dentro de una sociedad (mestiza) para el caso en análisis. 57. Por otra parte, en cuanto a la dimensión colectiva de este derecho, este se vio vulnerado por las acciones de los servidores del Hospital y del Registro Civil, al impedir a los progenitores de la niña a plasmar en su nombre cultural, sus manifestaciones culturales, lingüísticas y sociales, y la capacidad de individualización y de pertenencia colectiva. Las autoridades estatales le impusieron un nombre mestizo a la niña que no estaba en su idioma, que no era usado en la comunidad y con el que no se sentían identificados ni la niña ni sus progenitores. 58. Además, en su relación con la comunidad Awá, el hecho de que la niña llevaba el nombre de Gabriela Elizabeth, la alejaba de su cultura y afectaba su pertenencia a dicha colectividad. Así, el registro de un nombre que no fue elegido voluntariamente por sus progenitores, provocó una "asimilación

cultural” alejándola de su identidad cultural, razón por la cual nunca fue utilizado ni reconocido por los miembros de su comunidad Awá para identificarla. 59. Como bien determinó el Tribunal de Garantías Penales, el desconocimiento de los nombres indígenas asignados, en su idioma, provoca: una vulneración a la autodefinición étnica, ya que desconocer los nombres propios escogidos por los padres de la recién nacida De igual forma, la parte accionada menoscabó la personalidad propia de las personas de la comunidad Awá, “puesto que desconocer su tradición ancestral y la cosmovisión que les cobija ignorando la importancia que en ellos implica el significado de los nombres que desean poner a sus hijos por las características que aquellas acepciones denotan y forjarán su personalidad. 60. Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que el Registro Civil y el Hospital vulneraron el derecho a la identidad de la niña Sisa Mayumi, en sus dimensiones individual y colectiva, al impedir la inscripción de su nombre indígena y, en consecuencia, obligarla a adoptar un nombre mestizo que no guarda relación con su idioma, comunidad y costumbres ancestrales, derecho que fue posteriormente tutelado por las judicaturas de instancia 61. Por tanto, esta Corte reitera al Registro Civil, así como a las entidades que conforman el sistema de salud, que la negativa de inscripción o la modificación del nombre a uno en castellano cuando un progenitor/a inscribe a su hijo o hija que pertenece a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, con un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas, vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de las niñas o niños. **7. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los estándares dictados en esta sentencia tienen efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento. 2. En aplicación directa del principio de interculturalidad prescrito en el artículo 32 y 57 numeral 12 de la Constitución, se dispone a: 2.1 Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma Awapit, Shuar y Kichwa. 2.2 La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes. 2.3 Notificar al Registro Civil, al Consejo de la Judicatura, Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio de Salud y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que desde la notificación de la sentencia publiquen ésta en la parte principal de su sitio web institucional por el periodo de 3 meses consecutivos. El término máximo para la presentación del informe se contará a partir de la terminación de los 3 meses dispuestos por la Corte para la publicación de la sentencia. 2.4 Disponer al Registro Civil en coordinación con el Mecanismo de Promoción y

Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias y la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo del Ecuador elabore en el término de 90 días desde la notificación de la presente sentencia, un instructivo que contenga los estándares relacionados al derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, así como la descripción del procedimiento para el registro de nombres. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el Registro Civil deberá al final de los 90 días término, remitir a esta Corte una copia del instructivo ordenado. 2.5 Disponer al Registro Civil que realice la traducción del instructivo a los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas que tengan más representatividad y socialice el contenido del instructivo a los servidores y servidoras de su institución a nivel nacional. 3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce PRESIDENTA (S) Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico. Firmado electrónicamente Aída García Berni SECRETARIA GENERAL.

Caso Nro. 1185-20-JP (consulta ambiental a popósito del río Aquepi)

Titularidad y vulneración del derecho a preservar el caudal ecológico del río Aquepi

P1: En sentencia de revisión, la Corte Constitucional examinó una acción de protección (AP), presentada por varios comuneros aledaños al río Aquepi – Santo Domingo de los Tsáchilas-, en contra de SENAGUA y del GAD provincial, en la que alegaron que la autorización de aprovechamiento del caudal del río, destinado a un proyecto de riego, en favor del referido GAD, vulneró sus derechos y los derechos de la naturaleza. P2: La Corte ratificó que las autoridades jurisdiccionales pueden recibir demandas en favor de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos, como un río. Añadió que, el abuso de un río podría generar conflictos, sociales o ambientales, que rompen con la armonía del ecosistema y la convivencia entre el ser humano y la

naturaleza. P3: La Corte analizó: 1) los derechos de la naturaleza y del río Aquepi a su existencia, mantenimiento y regeneración de su ciclo vital desde su estructura, funciones y procesos evolutivos; 2) la protección del caudal ecológico, su definición e importancia para los pobladores y el ecosistema que lo conforma; 3) la consulta ambiental y los parámetros para su aplicación; y 4) la tutela judicial efectiva. Concluido dicho análisis, declaró que SENAGUA vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico por falta de control y cuidado de sus caudales, y que el GAD provincial vulneró el derecho de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi a ser consultados respecto de la implementación de proyectos de obra pública. P4: Como parte de las medidas de reparación, dispuso se haga una auditoría técnica e imparcial sobre los proyectos en marcha que afectan al río, con participación de las comunidades involucradas; se realicen los estudios integrales necesarios para determinar su caudal promedio, estructura, funciones, ciclo vital y el de su ecosistema; se tomen las medidas para la creación de un área de protección hídrica en el río; y, se otorgue disculpas a los habitantes de Julio Moreno Espinosa y San Vicente de Aquepi.

5.1.5. Mediación

En Ecuador, la mediación ha surgido como una herramienta crucial para la resolución de conflictos, promoviendo una alternativa pacífica y eficaz frente a los métodos tradicionales de litigio. Este proceso, basado en el diálogo y la cooperación entre las partes en conflicto, ha sido respaldado por la legislación ecuatoriana, especialmente en el marco de la Constitución de 2008 y la Ley de Mediación y arbitraje. La mediación no solo facilita la resolución de disputas, sino que también refuerza la cultura de paz y la justicia restaurativa, elementos esenciales para la consolidación del Estado de Derecho en el país.

La mediación se presenta como un mecanismo para la resolución pacífica de conflictos, basado en el diálogo y el consenso entre las partes. De esta manera, la mediación no solo transforma las relaciones, evitando la escalada de conflictos y sus impactos ambientales, sino que también mitiga el desgaste emocional y las repercusiones económicas en las partes involucradas. En definitiva, la mediación, además de ser un método económico y rápido para resolver conflictos socioambientales, actúa como un mecanismo reparador de relaciones interpersonales, promoviendo el diálogo y la empatía.

5.2. Principios de la Mediación

Para comprender y analizar a la medicación en materia ambiental, se debe partir por conocer los principios rectores de la mediación que incluyen la voluntariedad, confidencialidad; e, imparcialidad. Cada uno de estos principios

señalará la búsqueda de soluciones beneficiosas. Estos principios garantizan un proceso justo y efectivo.

5.2.1. Principio de Voluntariedad

Se refiere a la autonomía de la voluntad y la libre decisión de aceptar la mediación y los acuerdos alcanzados en la misma. Este principio puede ser analizado desde dos perspectivas, la primera, desde la libertad de acogerse al procedimiento y, la segunda, desde la libertad para desistir del mismo en cualquier momento. Implica, además, esfuerzo y ánimo de trabajo colaborativo, por lo tanto, este principio aporta a que la mediación sea considerada un mecanismo para transformar los conflictos en nuevas oportunidades (Mondéjar Pedreño, 2014).

Pozo Illingworth plantea que las partes al poseer libertad; toman la decisión de someter su conflicto a este sistema y lo hacen porque lo escogen manteniendo un acuerdo mutuo, o porque su voluntad se encuentra abierta para asistir al mismo. Esta facultad también lo acompaña desde el momento que inicia la negociación, hasta el final de esta. (Pozo-Illingwort, 2019)

Es aquí en donde las partes expresan libremente sus intereses y necesidades, así como se evidencian sus posiciones; y si es el caso de encontrarse ante un escenario, o ambiente en el que no es posible mantener un diálogo pacífico, se podrá suspender o concluir esta etapa sin que exista observación alguna por parte de quienes intervienen, cumpliéndose así de manera integral este principio.

Es importante resaltar que la voluntariedad tiene el ánimo de encontrar las diferentes alternativas que permitan el acuerdo, pero debe estar acompañado de una verdadera participación colaborativa de las partes. Si resulta lo contrario, se entiende que este principio de gran importancia y la buena fe mencionada anteriormente no existen, y esto dificultaría obtener un arreglo a su conflicto, a lo que el siguiente camino para resolverlo será el judicial (Taraud Aravena, 2013)

5.2.2. Principio de Confidencialidad

En el principio de confidencialidad, el mediador debe establecer que todo lo abordado en las reuniones se mantendrá de manera estrictamente confidencial, otorgando especial relevancia a la construcción de relaciones de confianza y respeto entre las partes. Esta confidencialidad asegura un entorno seguro y fomenta la libertad de expresión, promoviendo una participación abierta y respetuosa que facilite una conversación fluida y serena entre los involucrados

(Alzate & Brandoni, 1999). La confidencialidad constituye un deber fundamental tanto para el mediador como para las partes y demás participantes, con el fin de evitar la divulgación de los temas tratados durante la mediación. Además, ningún aspecto abordado en estas reuniones puede ser utilizado en procedimientos judiciales posteriores (Cruz Rodríguez, 2012).

Este principio es fundamental en el proceso de mediación, ya que la reserva inherente al manejo de un conflicto permite que las partes se sientan en un espacio seguro para alcanzar un acuerdo. En este sentido, la confidencialidad entre las partes resulta esencial para facilitar la resolución del conflicto, por lo que es responsabilidad del mediador garantizar su cumplimiento. Todo lo expresado en las sesiones debe permanecer en privado y solo podrá divulgarse si las partes otorgan su consentimiento expreso (Jordán & Mayorga, 2019).

5.2.3. Principio de Imparcialidad

Este principio alude acción mediadora entre las partes, sin la influencia de juicios de valor, con el objetivo de propiciar un acuerdo equitativo que no implique desigualdad. Así, la imparcialidad es una condición indispensable para la mediación, sin la cual no podría existir el proceso. En este contexto, el mediador no puede emitir opiniones, sugerencias de solución, ni mucho menos órdenes; su papel consiste exclusivamente en acompañar a las partes para que estas encuentren una solución de manera autónoma. La ausencia de alguno de estos aspectos esenciales puede tener consecuencias negativas para el proceso de mediación.

Brandoni, F. (1999) señala que, en la mediación, ambas partes deben tener los mismos derechos y obligaciones, siendo tratadas con igualdad. El mediador no debe imponer su voluntad sobre la de las partes, ya que estos poseen la capacidad de llegar a un acuerdo a través de un diálogo honesto y respetuoso, tomando sus propias decisiones en un proceso justo y sincero. Por su parte Rodríguez (2012) define la imparcialidad como el principio que debe guiar al mediador, evitando que tome partido y permitiendo que los involucrados se relacionen de manera personal y emocional, facilitando así una resolución adecuada del conflicto.

La imparcialidad o neutralidad, debe ser mantenido exclusivamente por el mediador, quien debe situarse en un punto medio entre las partes y el conflicto, sin inclinarse hacia ninguna de ellas. Aunque el mediador puede sugerir posibles soluciones en ciertos momentos, su rol principal es mantener la neutralidad en la problemática (Jordán & Mayorga, 2019). La imparcialidad fomenta la confianza en el proceso de mediación; si el mediador carece de imparcialidad,

es su deber retirarse del conflicto, pues la falta de neutralidad impediría una resolución efectiva y justa.

6. ACTORES Y PROCESOS DE MEDIACIÓN EN CONFLICTOS AMBIENTALES

6.1. Actores en conflictos ambientales

Los procesos ambientales son intrínsecamente complejos y exigen la participación de diversos actores, quienes pueden verse involucrados o desempeñar un papel activo en los conflictos ambientales. Estos actores se agrupan en distintas categorías, cada una con roles y responsabilidades particulares. En este contexto, se definen cuatro de los actores clave que intervienen en la resolución de los conflictos ambientales.

Tabla 1: Actores en conflictos ambientales

El receptor del conflicto	Se refiere al conjunto de personas, tanto individuales como colectivas, así como a las personas jurídicas, que consideran haberse visto perjudicadas por un impacto ambiental real o inminente
El iniciador del conflicto	Está compuesto por un grupo de personas, tanto individuales como colectivas, así como por personas jurídicas que, al conocer la existencia de una actividad o acción que podría generar un impacto ambiental negativo, deciden tomar las medidas que consideran apropiadas para contrarrestar dicho impacto, lo que da lugar al conflicto ambiental
El generador del conflicto	Es el grupo de personas (individuales o colectivas) y también las personas jurídicas, que con su acción u omisión ocasiona o amenaza la generación de un impacto ambiental.
El actor regulador	Es el grupo o persona jurídica cuya función primordial en este tema es regular, controlar y hacer efectivas

	todas las disposiciones vigentes sobre la materia, como también encargarse de la gestión del ambiente, así como del acceso a los recursos naturales y la distribución de los bienes ambientales, de la naturaleza que estos sean.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia a partir de (Carrasco, 2004)

6.2. Procesos de mediación ambiental

La ley permite que la mediación trate sobre asuntos transigibles, es decir, aquellos temas ambientales que pueden ser objeto de negociación, siempre y cuando no exista una prohibición expresa. Esto indica que la mediación puede ser utilizada para resolver conflictos ambientales en Ecuador, siempre que no se negocien derechos fundamentales, incluidos los derechos de la naturaleza (Figueroa Díaz, 2008).

La mediación ofrece una alternativa más económica y ágil para resolver conflictos ambientales en comparación con los litigios, lo que resulta en una mayor satisfacción para las partes involucradas, ya que favorece una mayor participación durante el proceso. Es relevante destacar que este enfoque presenta el camino más eficiente para alcanzar soluciones y resolver disputas de manera efectiva.

La declaración del procedimiento de mediación actúa como una guía para resolver el conflicto y puede considerarse, en sí misma, una predicción exitosa. Por lo tanto, es esencial identificar cuáles son los procesos viables en el marco del derecho ambiental (Mondéjar Pedreño, 2014).

En su rol, el mediador evalúa el conflicto y trabaja directamente con las partes para diseñar un proceso adecuado, organizando encuentros entre los involucrados. Este proceso de preparación puede extenderse desde varias semanas hasta varios meses. Prestar atención a esta fase inicial del proceso mejora la negociación y aumenta las posibilidades de obtener resultados satisfactorios (Serrano & Rivas, 2016)

Lo fundamental en la mediación es crear un proceso adaptado a cada tipo de conflicto, tomando en cuenta sus diferentes fases para asegurar su efectividad. En el caso de la mediación ambiental, el objetivo es promover una nueva corriente que identifique los mecanismos más apropiados para resolver disputas ambientales, alcanzando soluciones comunes para los conflictos de este tipo.

6.3. Fases del proceso de mediación ambiental

6.3.1. Diagnóstico y Evaluación Inicial

En esta fase, se realiza un análisis exhaustivo de la ubicación del conflicto, lo que permite identificar a las partes involucradas, así como sus intereses y necesidades. Es fundamental comprender el contexto histórico del conflicto, incluyendo sus antecedentes y las dinámicas sociales que de alguna manera lo rodean. Este análisis facilita la identificación de cualquier regulación externa que pueda influir en el proceso de resolución.

Antes de iniciar la mediación, es crucial identificar a todas las partes involucradas en el conflicto ambiental, junto con sus preocupaciones e intereses. El compromiso de las partes interesadas, establecido como obligatorio el 26 de marzo de 2002, tras la adopción de la Convención de Aarhus por parte de Italia, juega un papel clave en este proceso. Este instrumento permite iniciar actividades de intercambio y negociación no solo con los actores institucionales, sino también con otros actores relevantes en el conflicto, fomentando un enfoque más inclusivo y participativo.

6.3.2. Preparación del Proceso de Mediación

En esta fase de la mediación, tras diagnosticar el problema, se procede a planificar el proceso de mediación. Este incluye la selección de un mediador neutral y la definición de las reglas del proceso. Es fundamental establecer los foros adecuados para la resolución del conflicto y crear un ambiente propicio para el diálogo y la cooperación entre las partes involucradas.

Una parte esencial de la planificación es la recopilación de información relevante sobre el problema ambiental en disputa, como las leyes y reglamentos aplicables y los impactos ambientales asociados. A través del acceso a esta información y la participación local, se fomenta el involucramiento de todos los actores en los diferentes niveles, especialmente en la etapa de mediación. La mediación ambiental puede requerir la presencia de un mediador profesional, cuya función será facilitar el diálogo entre las partes interesadas. Dado que se abordan temas complejos, el proceso debe ser flexible, asegurando que los aspectos técnicos y/o científicos sean comprensibles para todos los participantes (Organo de Conciliación Concordia et UIS , 2023).

6.3.3. Sesiones de Mediación

Durante esta fase, se llevarán a cabo las sesiones de mediación, donde las partes presentarán sus puntos de vista y trabajarán para comprender las posiciones de los demás. El papel del mediador es crucial en este proceso, ya que facilita la comunicación y ayuda a las partes a explorar opciones para generar soluciones creativas que sean aceptables para todos. La mediación se basa en un diálogo abierto, promoviendo la empatía y buscando restaurar las relaciones interpersonales entre las partes.

Una vez completados los preparativos, el mediador organiza las sesiones de mediación, en las cuales las partes interesadas discuten y negocian una solución que satisfaga las preocupaciones e intereses de todos los involucrados. (Organo de Conciliación Concordia et IUS srl, 2023)

6.3.4. Acuerdo y Seguimiento

Cuando las partes llegan a un acuerdo, este se formaliza y se establecen los mecanismos necesarios para su implementación, garantizando que todas las partes cumplan con los compromisos adquiridos. Esta fase es crucial, ya que el acuerdo debe ser supervisado para evitar futuros conflictos y asegurar que se cumplan las condiciones pactadas.

Al finalizar las sesiones de mediación, el mediador facilita la redacción de un acuerdo escrito que detalla la solución acordada para la disputa ambiental. Después de la firma del acuerdo, las partes trabajarán de manera colaborativa. Sin embargo, la correcta ejecución de las decisiones adoptadas será la prueba de la eficacia del acuerdo. Por ello, es recomendable que el acuerdo de mediación incluya métodos compartidos para el control y seguimiento de los compromisos asumidos, así como mecanismos para resolver cualquier controversia que pueda surgir durante la fase de implementación. (Organo de Conciliación Concordia et IUS srl, 2023)

6.3.5. Evaluación del proceso

Finalmente, se llevará a cabo una evaluación del proceso de mediación para realizar un análisis detallado, identificar las lecciones aprendidas y determinar en qué áreas se pueden mejorar. Este análisis no solo beneficiará a las partes involucradas, sino que también contribuirá a mejorar las prácticas de mediación ambiental, proporcionándoles un enfoque más estructurado. De esta manera, se logrará una comprensión más profunda de los conflictos ambientales, promoviendo la participación de todas las partes interesadas y fomentando una cultura de diálogo y resolución pacífica de controversias en Ecuador.

7. CONCLUSIONES

Todas las organizaciones, grupos sociales y las comunidades en general, afrontan dentro de su seno, en diversas oportunidades, conflictos de variada naturaleza originados en la existencia de intereses contrapuestos respecto de bienes, cuya limitación o escasez, no permite satisfacer las pretensiones de todos los individuos que los conforman. El resultado es la alteración de la paz social y el permanente desarrollo de las sociedades.

Los conflictos socioambientales se presentan cotidianamente y como consecuencia, sus impactos negativos crecen y se complican al mismo ritmo, afectando e involucrando, en general a toda la población; pero debo recalcar que con mayor énfasis a los sectores sociales cuya relación económica es más directa con los recursos naturales.

Los conflictos ambientales son una de las principales causas en el que las poblaciones rurales y urbanas inician su recorrido, manifestando que los conflictos ambientales se originan en torno a los recursos naturales que a su vez se van perfilando como parte las políticas públicas de la gestión y administración de sus territorios. La cosmovisión en el mundo urbano es ciudadano, individualizado e individualista que le da poca importancia a la preservación y conservación de los recursos naturales. En cambio, en el mundo indígena, su cosmovisión se basa en vivir en colectividad, solidaridad entre los otros, es decir que tiene una íntima interrelación con el ambiente, en base a sus tradiciones, cultura y conocimientos ancestrales siempre le da la más importancia a la preservación de los recursos naturales.

La mediación entendida como una negociación asistida, se ubica dentro del principio de prevención del derecho ambiental, previsto en la Constitución del Ecuador de 2008. Su naturaleza de autocomposición adquiere un sentido auxiliar para distinguir los problemas estrictamente ambientales de los intereses meramente económicos, aun cuando la naturaleza tiene sus propios derechos como sujeto de derechos reconocido constitucionalmente que no pueden ser vulnerados en ningún acuerdo asistido bajo la mediación.

La mediación ambiental sería así un medio que propicia la eficiencia del derecho ambiental y sus políticas públicas ambientales, pero también debe considerar el enfoque de interculturalidad y el Sumak Kawsay o Buen Vivir como cosmovisión igualmente establecida en la Constitución de 2008 del Ecuador en los artículos 12, 13 y 14.

La mediación ambiental es el complemento necesario que viene a dotar de verdadera funcionabilidad al derecho ambiental a nivel nacional e internacional, no solo debe de ser vista como un mecanismo alternativo, sino que debe de convertirse en un pilar fundamental y necesario en la resolución de conflictos ambientales, por las diversas ventajas que acarrea y el impacto que potencialmente son capaces de producir estos conflictos, especialmente las actividades productivas y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En los procesos de mediación en el Ecuador no se identifica en el mapeo de actores a la naturaleza como sujeto de derechos en atención a que no se supera aún el antropocentrismo y de igual manera se evidenció que los resultados no consideran el enfoque de las justicias ambientales ecológicas y solo se refieren a la dignidad humana y al modelo de desarrollo sustentable, lo que supone el desconocer los derechos de: el respeto integral de su existencia, la regeneración de sus ciclos vitales y el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Finalmente, la mediación en conflictos socioambientales desde los derechos de la naturaleza determinan en las políticas públicas locales y los procedimientos administrativos en la administración pública ambiental; y, en los procesos de mediación de conflictos socioambientales se inobservan los principios ambientales y se vulnera el derecho constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en función de factores como el no superar la visión antropocéntrica, positivismo jurídico y la inobservancia del principio de Supremacía Constitucional.

8. BIBLIOGRAFÍA

ALCIVAR, María; LOOR, Mercedes; MENDOZA, María. El papel de la participación ciudadana en la formulación y evaluación de políticas ambientales en Ecuador. *Revista InveCom* 4, n° 2, 2024, pp. 1-16.

ALVARADO, Ana Cristina. Controversia y rechazo en Ecuador por consulta ambiental del proyecto minero La Plata en Cotopaxi. *MONGABAY, Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica*, 16 de abril de 2024. Disponible en: <http://www.mongabay.com> (Fecha de último acceso: 30-10-2024).

ALZATE, Ramón; BRANDONI, F. *Mediación escolar: Propuestas, reflexiones y experiencia*. Buenos Aires: Paidós, 1999, pp. 14-18.

- CORANTIOQUIA, *Manejo de Conflictos Ambientales*, Primera edición, Medellín – Colombia, 2001, pp. 15.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. Comparando movimientos indígenas: Bolivia y Ecuador (1990-2008). *Íconos-Revista de Ciencias Sociales*, n° 44, 2012, pp. 35-48.
- CEDA, varios autores, *Guía de Manejo de Conflictos Socioambientales*, Editorial Fraga, Quito – Ecuador, 2006, pp. 31.
- CIDIAT – GTZ, *Cooperación Técnica Venezolano – Alemana. Memorias del Curso Regional sobre Manejo de Conflictos Ambientales*, Mérida – Venezuela, 2002, pp. 9
- DUMAS, Juan, Fundación Futuro Latinoamericano. Curso de capacitación en metodologías de tratamiento de Conflictos Socioambientales. Quito – Ecuador, 2004, pp. 11-12-13.
- FAJARDO, Pablo. *El caso Texaco: un trabajo por la restitución de derechos colectivos y de la naturaleza*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito – Ecuador 2009, pp. 185.
- FIGUEROA DÍAZ, Luis. Reflexiones en torno de la mediación y la eficacia del derecho ambiental. *Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, sin mes 2008, pp. 143-156.
- GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, No. 32, 2009, pp. 34-47.
- ISAZA RAMOS, Marisol y otros, “*Medio Ambiente y Paz*,” Asociación Natural Suma-paz, Corporación Ecofondo, Bogotá – Colombia, 1998, pp. 25-26
- JORDÁN, Jeanett; MAYORGA, Nelson. *La mediación: una forma diferente de pensar en la justicia*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato, 2019.
- KUHN, R. *No todo lo que brilla es oro conflictos socioambientales alrededor de los proyectos de minería a gran escala en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador, 2011, pp. 202.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *Métodos Alternativos en Manejo de Conflictos. Aplicaciones en materia ambiental*, SEMANARNAP, PNUD, México, 1997.

- MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 89, 2019, pp. 3-32. Disponible e: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00269> (Fecha de último acceso: 28-10-2024).
- MENDOZA, Pablo; GUEVARA, Santiago. La mediación en conflictos socioambientales desde los derechos de la naturaleza. *Revista Internacional de Ciencias Sociales Interdisciplinarias*, 11, n° 1, 2023, pp. 17-25.
- MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. *Mediación ambiental. Recursos y experiencias*. Madrid: Editorial Dykinson, 2014.
- MOROCHO, Jorge. *La mediación y la conciliación en la legislación civil ecuatoriana*. Riobamba - Ecuador: EDIPCENTRO, Cía. Ltda, 2004.
- NACONECY, Carlos. O Biocentrismo moral e a noção de Bio-respecto em ética ambiental. (Tesis de grado inédita). Rio Grande do Sul - Brasil: Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, 2007.
- NARVÁEZ, Iván. *Derecho Ambiental y Sociología Ambiental*, Edición Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador, 2009, pp. 102.
- ÓRGANO DE CONCILIACIÓN CONCORDIA ET IUS. Concordia et Ius. 22 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.concordiaetius.it/la-mediazione-ambientale> (Fecha de último acceso: 28-10-2024).
- ORMACHEA, Iván. Utilización de los medios alternativos para la solución de conflictos socioambientales: Dos casos para reflexionar. Ponencia preparada para la Conferencia Electrónica FAO-FIAP *Conflictos Socioambientales: Desafíos y propuestas para la gestión en América Latina*. Quito, 2000.
- ORTÍZ, Pablo. *Guía metodológica para la gestión participativa de conflictos socioambientales*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2003, pp. 72.
- ORTÍZ, Pablo. *Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2003, pp. 39.
- POLIT MONTES DE OCA, Berenice. *La consulta previa en materia ambiental*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2006.

- POZO-ILLINGWORTH, Teodoro. *Cultura de paz, solución alternativa de conflictos y mediación*. Cuenca: Editorial Universitaria Católica (EDUNICA), 2019.
- RUSAKOVA, Ekaterina. Environmental disputes resolution by the conciliation of the Permanent Court of Arbitration (PCA). *Вопросы российского и международного права*, n° 2, 2013, pp. 100-108.
- SERRANO, José; RIVAS, Francisco. Mediación y medio ambiente. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias*: CIBA, 5, n° 9, 2016, pp. 113.
- TARAUD ARAVENA, Claudia. El Principio de Voluntariedad en la legislación de mediación familiar en Chile. *Opinión Jurídica*, 2, n° 23, 2013, pp. 115-132.
- TOBAR, Mónica. *Experiencias de centros de mediación: Una orientación para el manejo de conflictos socioambientales*. Quito-Ecuador: Imprefepp, 2004.
- VAREA, Ana María, *Conflictos Socioambientales Desafíos y Propuestas para la Gestión en América Latina*, Ediciones Abya – Yala, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2000, pp.8.
- VILLACIS, Alejandro. *La mediación y su eficacia en la solución de conflictos*. 2014. Disponible en: <https://uees.edu.ec/la-mediacion-y-su-eficacia-en-la-solucion-de-conflictos/> (Fecha de último acceso: 30-10-2024).
- VILLANUEVA, Alejandro. La Constitucionalización de la mediación: El caso de Ecuador. *Derecho y ciencias sociales*, 20, 2019, pp. 88-97.